ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO SENADO

19^{na.} Asamblea Legislativa



3^{ra.} Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 16 DE JUNIO DE 2022

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 69 (Por el señor Rivera Schatz)	DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR; Y DE INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA (Informe Conjunto) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el	Para enmendar los Artículos 8.16 y 9.1 de la Ley 161-2009, según enmendada conocida como "Ley para la Reform del Proceso de Permisos de Puert Rico", a los fines de establecer u proceso de auto certificación para la obtención de permisos de usos para la PYMES; disponer que toda obra que se vaya a llevar a cabo por cualquie entidad gubernamental para reparar reconstruir infraestructura afectada por un evento atmosférico natural es considerará "Obra Exenta" para fines de
	Decrétase y en el Título)	los permisos de construcción, según la disposiciones de dicha Ley y e Reglamento Conjunto adoptado po virtud de esta; y para otros fine relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 724 (A-070)	DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para enmendar los Artículos 1.3, y 2.2 de la Ley 81-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico", con el propósito de crear la figura de "Inspector de Juegos" con los poderes
(Por los integrantes de la Delegación P.N.P.)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	convenientes y necesarios para llevar a cabo su rol fiscalizador, designándolo como agente del orden público; enmendar el Artículo 1.02 de la Ley 168-2019, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020" y el Artículo 4 de la Ley 144-2020, conocida como "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre", a los fines de atemperar las antes referidas leyes con la presente Ley; y para otros fines relacionados.
P. del S. 807	DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES	Para declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico la prohibición del discrimen contra personas por tener tatuajes, perforaciones corporales
(Por la señora Santiago Negrón)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	("piercings") o cabello teñido de colores no naturales en el empleo público y privado; establecer la prohibición específica de discrimen en el empleo contra esta población; enmendar el inciso (aa) del Artículo 3 de la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar el inciso (35) del Artículo 3 y la Sección 6.3 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1, 1-A, 2 y 2A de la Ley Núm. 100 de 30 de

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		junio de 1959, según enmendada; enmendar el Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2.042, 2.048 y el inciso 203 del Artículo 8.001 del Libro II, Capítulo VI de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; y ordenar a todas las agencias, instrumentalidades, departamentos, corporaciones públicas, municipios de la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y la Rama Judicial a atemperar sus reglamentos de personal para exponer claramente esta Política Pública y ordenar a los(as) patronos del sector privado incorporar reglamentación a tal fin.
P. del S. 822	DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para enmendar el Artículo 3.4 8.2 de la Ley 10-2017, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Progres Pica", a las finas de baser
(Por la señora Hau)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Puerto Rico", a los fines de hacer mandatorio la celebración de vistas públicas en todo proceso donde se pretenda adoptar, enmendar o derogar cualquier regla o reglamento necesaria para el funcionamiento y operación de la ODSEC.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO	
R. C. del S. 149	DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE	Para ordenar <u>al Comité de Evaluación y</u> <u>Disposición de Bienes Inmuebles</u> Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre	
(Por la señora González Arroyo)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Asociado de Puerto Rico, <u>auscultar la posibilidad de</u> transferir libre de costos al Municipio de Isabela, <u>la titularidad o conceder el usufructo u otro negocio jurídico</u> , del terreno y la estructura de la antigua Escuela Intermedia Luis Muñoz Rivera, localizada en la Ave. Juan Hernández Ortiz, Barrio Pueblo, de dicho Municipio, ; y para eximir este trámite a tenor con del <u>el capítulo Capítulo</u> 5 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento para <u>con</u> el Plan Fiscal <u>"</u> .	
R. C. del S. 217	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL	Para ordenar a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) que proceda a enviarle a la Junta de Supervisión Fiscal una certificación donde conste que la	
(Por los señores Vargas Vidot y Neumann Zayas)	(Sin Enmiendas)	totalidad de la Ley 32-2020 cumple con el plan fiscal, toda vez que el Sistema de Emergencias 9-1-1 no se nutre del fondo general; y para otros fines relacionados.	

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na Asamblea Legislativa 1 ^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 69

RECIEDO ALVESTALAMO AS AMBIO A

INFORME POSITIVO CONJUNTO

25 de junio de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 69, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 69 tiene como propósito enmendar los Artículos 8.16 y 9.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de establecer un proceso de auto certificación para la obtención de permisos de usos para las PYMES; disponer que toda obra que se vaya a llevar a cabo por cualquier entidad gubernamental para reparar o reconstruir infraestructura afectada por un evento atmosférico se considerará "Obra Exenta "para fines de los permisos de construcción, según las disposiciones de dicha Ley y el Reglamento Conjunto adoptado por virtud de esta; y para otros fines relacionados.

ALCANCE DEL INFORME

Las Comisiones que suscriben solicitaron comentarios a la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe"); Departamento de la Vivienda; Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico ("COR3"); Departamento de Transportación y Obras Públicas; Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal ("AAFAF"); Centro Unido de Detallistas ("CUD"; Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico.

ghi gh Contando con sus comentarios y recomendaciones, nos encontramos en posición de realizar nuestro análisis sobre el Proyecto del Senado 69.

ANÁLISIS

Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico

Mediante memorial suscrito por el Ing. Manuel A. Laboy Rivera, COR3 favorece la aprobación del P. del S. 69.

La creación de la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3) se originó por razón del paso de los huracanes Irma y María en el 2017. Mediante la Orden Ejecutiva Núm. 2017-065, según enmendada por la Orden Ejecutiva Núm. 2017-069, y la Orden Ejecutiva Núm. 2020-014, el entonces Gobernador creó dicho organismo, a los fines de servir como un ente centralizado del proceso concerniente a la reconstrucción y recuperación de Puerto Rico luego del azote de un evento atmosférico.

En lo que respecta al COR3, esta promueve la consideración del P. del S. 69 por entender que "persigue un fin loable y merece una detallada consideración por parte de las agencias gubernamentales concernidas". (pp. 2) Sin embargo, el documento destaca que la agencia, tal cual, no posee pericia sobre la enmienda propuesta al Artículo 8.16, por lo cual otorga deferencia al establecer que "[...] esto recae exclusivamente sobre la Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("OGPe") y la Junta de Planificación de Puerto Rico". (pp. 2)

En cuanto al asunto de la recuperación y reconstrucción del país luego del paso de un fenómeno atmosférico, COR3 administra fondos y programas de recuperación bajo supervisión de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés). Particularmente, es recipiente de fondos de Asistencia Pública (PA, por sus siglas en inglés); y del Programa de Subvención para la Mitigación de Riesgos (HMGP, por sus siglas en inglés). Bajo estos esfuerzos, la agencia federal exige el cumplimiento estricto de las disposiciones federales y estatales aplicables al proceso de reconstrucción. En tal consideración, nos expresa que, su manejo:

"[...] requiere y exige el cumplimiento con la reglamentación y legislación estatal y federal en cuanto a los proyectos de reconstrucción a ser llevados a cabo ya sea por COR3 o sus subrecipientes de PA y HMGP, los cuales pueden incluir agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades, municipios y ciertas entidades privadas sin fines de lucro" (pp. 3), lo cual presenta un proceso mucho más riguroso desde la esfera federal. Por tanto, ante las enmiendas propuestas por el

Grl grl proyecto, la entidad recomienda consultar con la OGPE y la JP comentarios adicionales.

De este modo, COR3 establece las posibles dificultades del mencionado Artículo, y aunque favorece la aprobación de la medida, otorga deferencia a otras dependencias gubernamentales con el conocimiento especializado sobre la materia.

"Por lo tanto, no objetamos el trámite legislativo del P. del 5. 69 en la medida en que su aprobación pudiera redundar en agilizar las obras de recuperación a ser llevadas a cabo bajo los programas de PA y HMGP que administra COR3, pero muy respetuosamente recomendamos a esta Honorable Comisión de Gobierno que tome en consideración los comentarios y recomendaciones aquí presentados, así como aquellos que tengan a bien presentar las agencias mencionadas anteriormente, a quienes otorgamos deferencia por tratarse de aquellas con el peritaje en materia de permisos." (pp. 4)

Oficina de Gerencia de Permisos

El Ing. Gabriel Hernández Rodríguez, favorece, parcialmente, la aprobación del P. del S. 69.

En su memorial presenta preocupaciones con relación a la redacción del P. del S. 69, específicamente, sobre el lenguaje propuesto para el proceso de auto certificación de las PYMES. Este hace referencia a la aprobación de la Ley Núm. 62-2014, según enmendada, y conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante", y enmiendas correspondientes a la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico". Ambas legislaciones cuentan con un lenguaje particular sobre las PYMES, las cuales pudiesen desarmonizarse mediante la medida en discusión. En este sentido, nos expresa:

"Nuestra preocupación con el lenguaje propuesto es que una PYMES, ya sea ésta representada en el trámite de permisos a través de una persona natural o jurídica, no significa que la misma posea las acreditaciones necesarias para certificar el cumplimiento con las disposiciones de Ley y Reglamento, incluyendo el análisis de impacto ambiental. Esto significaría que la OGPe y/o Municipios Autónomos estarían delegando sus facultades a terceras personas o entidades que no están reguladas, ni si se conoce si tienen pleno conocimiento de de los requisitos reglamentarios, incluyendo un conocimiento amplio de la planificación en Puerto Rico y las leyes ambientales. Para atender esta necesidad, la Ley 161 creó la figura del Profesional Autorizado, quien ha obtenido una certificación para ejercer dichas funciones, mediante los debidos adiestramientos y la preparación adecuada para

AN MAN



realizar este tipo de función. Sin embargo, este proyecto de ley básicamente dejaría sin efecto a dicho profesional, ya que permitiría que cualquier persona puede ejercer esas mismas funciones.

Es importante señalar que a diario se presentan en la OGPe y Municipios Autónomos una vasta cantidad de solicitudes cuyo uso no cumple con el distrito de zonificación o con las consideraciones ambientales, las cuales no se limitan a las exclusiones categóricas.

Es decir, no vemos unas personas o entidades sin preparación apropiada y los adiestramientos necesarios, pueda emitir una declaración jurada como base para dar por cierto y sin equivocación, toda la información necesaria para emitir un Permiso Único. Adicionalmente, más complicado aún es pretender delegar facultades de evaluación sobre las consideraciones de impactos ambientales bajo las disposiciones de la Ley Núm. 416-2004, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", la cual a su vez goza de rango constitucional, por el mero hecho de ser una persona natural o jurídica que representa u opera un PYMES." (pp. 2)

Por otro lado, referente a la acción gubernamental de recuperación y reconstrucción posterior a la devastación de un fenómeno atmosférico, la OGPe entiende que "la propuesta es cónsona con el restablecimiento de servicios en casos de emergencia y procura el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos". (pp. 4) Asimismo, recomiendan lo siguiente:

"Recomendamos además incorporar al Gobierno de los Estados Unidos y ampliar a esos fines, que las obras declaradas exentas bajo el segundo párrafo, no estarán limitadas a un permiso de construcción, sino que, cualquier otro permiso aplicable bajo las disposiciones de la Ley 161 y los reglamentos promulgados a su amparo. De igual manera, recomendamos se evalúe este lenguaje en contraste con la Ley Núm. 107 -2020, "Código Municipal de Puerto Rico" con relación al pago de arbitrios que pueda estar en conflicto con la propuesta enmienda." (pp. 4)

Departamento de la Vivienda

El Departamento de la Vivienda señala que los fondos federales asignados a Puerto Rico por motivo de los huracanes de 2017 pertenecen a la Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario-Recuperación ante Desastres (CDBG-DR, por sus siglas en inglés) y, hasta el momento, el gobierno local ha recibido sobre \$10,000 millones asignados por el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD, por sus siglas en inglés).

God Mali

Así las cosas, el Departamento reconoce la intención e importancia del P. del S. 69 para lograr agilidad en los procesos de recuperación y reconstrucción del país, y de los cuales ya existen fondos asignados. A los fines de agilizar los procesos de recuperación y reconstrucción gubernamentales tras una devastación catastrófica, la agencia promueve la consideración de las siguientes recomendaciones a la medida en discusión:

"[...] sugerimos, muy respetuosamente, que se enmiende el P. del S. 69 a los efectos de sustituir "eventos atmosféricos" por "eventos naturales". Esto no solo incluiría los proyectos de infraestructura que pudieran ser realizados con fondos CDBG-DR vinculados a los eventos geológicos reportados entre 2019 y 2020, sino también aquellos que puedan estar relacionados con un desastre natural futuro." (pp. 4)

Por otro lado, del memorial suscrito se desprende que, a juicio del Departamento, la enmienda que el proyecto busca realizar al "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Negocios de 2019" no procede. Esto, debido a que, el pasado 4 de marzo de 2020, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico declaró nulo dicho documento. Acto seguido, la Junta de Planificación aprobó el 2 de diciembre de 2020 un nuevo reglamento (Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios 2020), el cual también fue declarado nulo por el Honorable Tribunal. Actualmente, existe un proceso judicial para reconsiderar dicha decisión.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

La Ing. Eileen M. Vélez Vega favorece, en su parte pertinente, la aprobación del P. del S. 69.

En su Memorial Explicativo expone la realidad en que se encuentra la infraestructura de Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María, sumado a otros desastres, como lo fueron los terremotos en el área sur del país. Del documento se desprende un breve resumen sobre el contenido de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", y el Reglamento Núm. 9233, Reglamento Conjunto 2020: Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios, en cuanto a las disposiciones particulares concernientes a los permisos de construcción y las obras exentas, con particular énfasis en el Artículo 9.11. Asimismo, se hace mención de la Regla 3.2.1, "Permisos de Construcción" del Reglamento Conjunto, que enumera las obras que necesitan permisos de construcción, entre estas, cualquier construcción; reconstrucción; remodelación; demolición; obras de urbanización; restauración; rehabilitación; ampliación; y alteración.

EM all



De otro modo, establece que en la Sección 3.2.4.3, del Reglamento Conjunto, se presentan las "Obras de Mejoras Públicas Exentas" aplicables a DTOP y la ACT. Así las cosas, nos comenta:

"Se exime de presentar permisos de construcción ante la OGPe a proyectos de mejoras públicas de las Entidades Gubernamentales Concernidas siempre que cumplan con lo siguiente:

DTOP y ACT:

- a) Construcción nueva, ampliación, reparación, repavimentación y mejoras de carreteras.
- b) Construcción nueva, reemplazo, reparación, ampliación y mejoras de estructuras de carreteras, tales como puentes, atarjeas y otras obras.
- c) Construcción, reemplazo, reparación, ampliación y mejoras de infraestructura de seguridad, marcado de pavimento, señalización, rotulación, comunicaciones y otros. d) Construcción, reemplazo, reparación, ampliación y mejoras de sistemas de cobro de peaje, incluyendo edificios accesorios.
- d) Estabilización de taludes, corrección de deslizamientos de terrenos, construcción de obras o instalación de infraestructura temporal o de emergencia.
- e) Construcción de paseos lineales o de bicicletas
- f) Construcción de proyectos afines a la función de la agencia o como parte de un proyecto de transportación o carreteras.
- g) Cualquier proyecto relacionado con el fin público o programa que administra el DTOP o la ACT." (pp. 2-3)

DTOP favorece lo propuesto por el P. del S. 69, puesto que, la medida busca atemperar mediante enmiendas la Ley Núm. 161, supra, y el Reglamento Conjunto. De manera concluyente, el DTOP menciona que "es necesaria la aprobación del P. del 5. 69 ya que fomentará la reconstrucción o reparación de nuestra infraestructura de una forma más ágil y eficiente luego del paso de un evento atmosférico". (pp. 3)

Centro Unido de Detallistas

Mediante memorial suscrito por Jesús E. Vázquez Rivera, el Centro Unido de Detallistas favorece la aprobación del P. del S. 69. En apretada síntesis nos menciona que "está favor de que se enmiende el Artículo 9.1". (pp. 1) "Este cambio en el Reglamento Conjunto, permitirá establecer que se considere "obra Exenta" la reparación o reconstrucción de infraestructuras

etw at

afectadas por eventos atmosféricos, sin la necesidad de solicitar un permiso de construcción". (pp. 1)

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes plantea que existe un consenso general en cuanto a que el proceso de otorgación de permisos en Puerto Rico, es excesivamente burocrático. Con el pasar de los años, se han implementado diversas leyes para corregir esta deficiencia, pero de alguna manera u otra, las mismas no han dado los resultados anhelados. Así lo hacen constar mediante el breve recuento de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", y de la Ley Núm. 19-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Simplificar y Transformar el Proceso de Permisos de 2017". A raíz de los eventos recientes, es necesario crear un estado de derecho que se atempere a la realidad de tales situaciones.

CIU

"El Artículo 9.11 de la Ley Núm. 161-2009, provee para que el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios" establezca aquellas obras que no requieran que se obtenga un permiso de construcción. Sin embargo, las exclusiones contempladas en el Reglamento Conjunto, las cuales incluyen obras de recuperación, no son automáticas, y requieren un alto grado de burocracia. Es por ello que, mediante este Proyecto se enmienda dicho Artículo para proveer que toda obra que se vaya a realizar por las entidades gubernamentales para reparar o reconstruir infraestructura afectada por eventos atmosféricos para reestablecerla al estado en que se encontraba previo a la ocurrencia de estos eventos, sea considerada como "Obra Exenta."

Por otro lado, se enmienda el Artículo 8.16 de la Ley antes citada, para establecer una auto certificación que permitirá que las PYMES comiencen operaciones con relativa agilidad, pero a la vez, establece los mecanismos necesarios para procurar que no exista abuso en el uso de la alternativa." (pp. 2-3)

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico endosa la aprobación del P. del S. 69, pero sugiere que se enmiende la Sección 3 de la medida, por lo siguiente:

"No obstante, sugerimos que se enmiende la Sección 3 del Proyecto a los efectos de reducir el término para aprobar las enmiendas al Reglamento. Se dispone en el Proyecto que sean 120 días por lo que sugerimos sean 60. Esto basado en que la temporada de Huracanes comienza en junio. En lo que el Proyecto se aprueba en ambos cuerpos y es firmado por el Gobernador, posiblemente sea en junio ya iniciada la temporada. Si el término de 120 días comienza a de cursar, las

enmiendas habrán de ser efectivas para octubre, casi finalizada la temporada por lo que sería inoficioso." (pp. 3)

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 69, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

Hon Gretchen M. Hau

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del

Consumidor

Hon. Elizabeth Rosa Vélez

Presidenta

Comisión de Innovación,

Telecomunicaciones, Urbanismo e

Infraestructura

Entirillado Electrónico <u>ESTADO LIBRE ASOCIADO</u>GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea Legislativa 1^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 69

2 de enero de 2021

Presentado por el señor Rivera Schatz

Coautora la señora Riquelme Cabrera

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar los Artículos 8.16 y 9.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de establecer un proceso de auto certificación para la obtención de permisos de usos para las PYMES; disponer que toda obra que se vaya a llevar a cabo por cualquier entidad gubernamental para reparar o reconstruir infraestructura afectada por un evento atmosférico natural se considerará "Obra Exenta "para fines de los permisos de construcción, según las disposiciones de dicha Ley y el Reglamento Conjunto adoptado por virtud de esta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los pasados tres años, Puerto Rico ha enfrentado retos sin precedentes. Los azotes de los Huracanes Irma y María, la actividad sísmica que se intensificó a principios del pasado año 2020, sumado a otros eventos atmosféricos naturales de menor intensidad y, finalmente, la pandemia por el COVID-19, han golpeado nuestra economía, provocando que enfrentemos retos cada vez más difíciles. Los eventos antes

EN)

mencionados han impactado tan severamente nuestra economía que algunos negocios han tenido que cerrar operaciones indefinida o permanentemente. Nos urge crear las condiciones que nos permitan levantarnos para superar los retos que conlleva esta nueva realidad mundial y que viabilicen un ambiente de negocios proactivo y competitivo.

La posición geográfica de Puerto Rico hace que la Isla sea constantemente susceptiva a diferentes eventos atmosféricos naturales cuyo impacto en la vida de los puertorriqueños, las empresas y las operaciones gubernamentales puede extenderse por meses, y en casos de eventos catastróficos como el paso del Huracán María, por años. Ante esta realidad, es necesario que todos los componentes de la sociedad estén preparados antes, durante y después de este tipo de eventos. Los estragos causados en la Isla con el paso del Huracán María han traído a la luz varias deficiencias en todas las etapas, tanto para el gobierno central, los gobiernos municipales, las empresas y los individuos.

Según el Informe Doing Business 2020, auspiciado por el Banco Mundial, Puerto Rico se encuentra en la posición número 65 entre las 190 economías estudiadas. El informe estudió 10 áreas normativas de actividad empresarial, incluyendo el proceso de apertura de un negocio, manejo de permisos de construcción, obtención de electricidad, registro de propiedades, obtención de crédito, protección de los inversionistas minoritarios, pago de impuestos, comercio transfronterizo, cumplimiento de contratos y resolución de la insolvencia.

Este estudio reflejó que las economías más competitivas a la hora de hacer negocios tienen en común el uso generalizado de procesos en línea para la constitución de empresas, incluyendo plataformas electrónicas para la declaración de impuestos, transferencia de propiedades, obtención de créditos y concesión de permisos de construcción. Además, estos gobiernos facilitaron los trámites de conexión a la red eléctrica, internet y demás utilidades. Es indispensable que estos sistemas se perciban y

Enl)

reconozcan como eficientes, consistentes y transparentes entre los empresarios, aumentando la confianza de estos en el gobierno y sus instituciones.

La creación de negocios que generen empleos y oportunidades de inversión constituyen herramientas esenciales para el desarrollo de una economía de progreso y sustentable. Uno de los obstáculos que enfrentan nuestros pequeños y medianos empresarios al momento de desarrollar sus negocios es el proceso de obtención de permisos, el cual resulta ser burocrático, complejo e ineficiente. El ambiente para hacer negocios en Puerto Rico se ha visto afectado por el exceso de trámites burocráticos, la tardanza en los procesos de inspección provocada por falta de personal técnico, la falta de un sistema digitalizado eficiente, entre otros.

Con el propósito de atender esta problemática, se aprobó la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico". Esta Ley estableció el marco legal y administrativo que rige el proceso de solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos por el Gobierno de Puerto Rico. Mediante esta ley se creó la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe"), como organismo encargado de regular el proceso de permisos en Puerto Rico, centralizando en una misma agencia los trámites necesarios para obtener permisos en Puerto Rico.

La Ley 161-2009 ha sido enmendada en diversas ocasiones, siendo una de las enmiendas más abarcadoras las contenidas en la Ley 19-2017, conocida como "Ley para Simplificar y Transformar el Proceso de Permisos de 2017". A través de esta enmienda se incorporaron nuevas iniciativas para promover un proceso de permisos más ágil, eficiente y que se ajustara a los tiempos y tecnologías disponibles. Por tal motivo, se creó el Sistema Unificado de Información, en el cual se unifican las bases de datos necesarias al momento de solicitar un permiso, además de otras bases de datos con acceso a información pertinente a dichos trámites. Mediante la Ley 19-2017, también se atendió la necesidad de consolidar e incorporar los trámites requeridos para la otorgación de permisos en una sola solicitud, simplificando y reduciendo el tiempo de

EN)

evaluación y adjudicación de los permisos. El Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios de 2019, se desarrolló para viabilizar este-sistema unificado a través de normas claras, objetivas y coherentes para el manejo ágil y eficaz de procesos, evitando la duplicidad de trámites.

La presente Ley está dirigida en facilitar el proceso de obtención de permisos de uso para las PYMES y a solucionar situaciones que conciernen las operaciones gubernamentales durante la etapa de la recuperación luego del impacto de un evento atmosfériconatural. Específicamente, el impacto del proceso de solicitud de permisos que tienen que llevar a cabo las entidades gubernamentales para realizar obras de construcción dirigidas a reconstruir o reparar la infraestructura que se vio afectada.

Gal al

Bajo circunstancias normales, los procesos de solicitud de permisos toman un tiempo significativo en lo que se cumplen con todos los trámites gubernamentales, independientemente quien sea el proponente. Tal situación empeora cuando los eventos atmosféricos naturales son catastróficos, y requieren cientos de obras de recuperación o reconstrucción. Mientras tanto, quedan los ciudadanos privados de recibir servicios esenciales, y en el peor de los casos, desprovistos de infraestructura cuyo propósito es proteger su vida o propiedad. Ante esos posibles escenarios, resulta necesario que esta Asamblea Legislativa actúe para establecer un estado de derecho que permita que las entidades gubernamentales puedan llevar a cabo las obras de reconstrucción y reparación de infraestructura afectada por un evento atmosférico natural con mayor agilidad.

El Artículo 9.11 de la Ley 161, supra 2009, según-enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", provee para que el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios" establezca aquellas obras que no requieren que se obtenga un permiso de construcción. Sin embargo, las exclusiones

contempladas en el Reglamento Conjunto, las cuales incluyen obras de recuperación, no son automáticas, y requieren un alto grado de burocracia. Es por ello que, mediante la presente Ley se enmienda dicho Artículo para proveer que toda obra que se vaya a realizar por las entidades gubernamentales para reparar o reconstruir infraestructura afectada por eventos atmosféricos naturales para reestablecerla al estado en que se encontraba previo a la ocurrencia de estos eventos, sea considerada como "Obra Exenta".

Por otro lado, se enmienda el Artículo 8.16 de la Ley antes citada, para establecer una auto certificación que permitirá que las PYMES comiencen operaciones con relativa agilidad, pero a la vez, establece los mecanismos necesarios para procurar que no exista abuso en el uso de esta alternativa.

EU XXI

Ciertamente, la política pública de esta Asamblea Legislativa se ha enfatizado en proveer las herramientas necesarias para facilitar el proceso de permisos. No cabe duda, que proveer un mecanismo para que las PYMES pueden auto certificar sus permisos de uso, así como para que las obras de reparación y recuperación de las entidades gubernamentales se agilicen, es un paso adicional en esa dirección.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 8.16 de la Ley 161-2009, según enmendada,
- conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para
- que lea como sigue:
- "Artículo 8.16- Permiso de Uso Automático 4
- 5 Se podrá emitir un permiso de uso de forma automática cuando:
- 6 a. El solicitante sea una PYMES, según dicho término se define en esta Ley, y certifica
- 7 bajo juramento que cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios para obtener el

1 permiso de uso solicitado y que la actividad comercial que realizará no tiene impacto 2 ambiental.

b. [un] Un Ingeniero o Arquitecto Licenciado al amparo de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, conocida como "Ley de Certificación de Planos o Proyectos", certifique lo siguiente: 1) que el uso solicitado es permitido en la calificación que ostenta el predio; 2) que cumple con los parámetros del distrito de calificación; 3) que cumple con los requerimientos de prevención de incendios y salud ambiental y 4) cualquier otro requisito que se disponga mediante

9 Reglamento."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 9.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

13 "Artículo 9.11.- Obras exentas.

El Reglamento Conjunto establecerá, aquellas reparaciones y construcciones que se considerarán obras exentas y que podrán efectuarse sin la necesidad de solicitar un permiso de construcción. No obstante, se requerirá un permiso de construcción cuando se trate de obras a ser realizadas en Sitios y Zonas Antiguas e Históricas así declaradas por la Junta de Planificación, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Asamblea Legislativa o en otras áreas especiales donde así se establezca mediante reglamento o resolución. Todo ello, sin menoscabo de la facultad que tienen los Municipios Autónomos con jerarquía de la I a la IIIV.

EN)

Toda obra que se vaya a llevar a cabo por cualquier agencia, corporación pública, 1 instrumentalidad o municipios del Gobierno Estado Libre Asociado de Puerto Rico para reparar o reconstruir infraestructura afectada por eventos atmosféricos naturales para 3 reestablecerla al estado en que se encontraba previo a la ocurrencia de estos eventos, se 5 considerará "Obra Exenta" para fines de este Artículo. El Reglamento Conjunto dispondrá el alcance de las obras sujetas a esta disposición. Disponiéndose, que aquellas modificaciones que vayan a realizarse para corregir cualquier defecto en diseño o para mejorar la resilencia 7 resiliencia de la infraestructura ante eventos atmosféricos naturales o para cumplir con requerimientos de agencias del gobierno federal no serán consideradas alteraciones que impidan que dicha obra se considere "Obra Exenta" para fines de este Artículo y del Reglamento Conjunto."

12

15

Sección 3.- Se ordena a enmendar la reglamentación concernida el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios" dentro del término de ciento veinte

(120) sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley para adaptarlo a

sus las disposiciones establecidas en esta Ley.

17 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. 18

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 3^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 724

TRAMITES Y RECORD SENADO DE PR RECIBIDO 9JUN'22 Po 2:4

INFORME POSITIVO

 \underline{q} de junio de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 724, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 724 tiene como propósito "enmendar los Artículos 1.3, y 2.2 de la Ley 81-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico", con el propósito de crear la figura de "Inspector de Juegos" con los poderes convenientes y necesarios para llevar a cabo su rol fiscalizador, designándolo como agente del orden público; enmendar el Artículo 1.02 de la Ley 168-2019, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020" y el Artículo 4 de la Ley 144-2020, conocida como "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre", a los fines de atemperar las antes referidas leyes con la presente Ley; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó comentarios al Departamento de Justicia ("DJ"); Departamento de Seguridad Pública ("DSP"); a la Comisión de Juegos de Puerto Rico y a Asociación de Dueños y Operadores de Máquinas de Juegos de Puerto Rico ("DOMAR"). Desafortunadamente, al momento de redactar este Informe el DJ no había comparecido ante esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS

La Ley 81-2019 creó la Comisión de Juegos de Puerto Rico a los fines de reglamentar y fiscalizar la industria de apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos, tales como eSports y concursos de fantasía, entre otros.¹ Tras su creación, la Comisión quedó facultada para atender los asuntos contemplados bajo la Ley sobre Juegos de Azar y Máquinas Tragamonedas en los Casinos". Para llevar a cabo sus funciones, la Comisión es dirigida por un Director Ejecutivo, y cuenta con funcionarios, denominados como "inspectores", para realizar inspecciones a tenedores de licencias, examinar e inspeccionar equipo e instalaciones donde se lleven a cabo actividades reglamentadas por ese estatuto; incautar equipo, suministros, materiales, documentos, entre otros, así como realizar investigaciones preliminares que puedan posteriormente resultar en un procesamiento cívil o criminal de quienes se alegue hayan violado la política pública establecida en esta industria.² En esencia, un lugar autorizado por la Comisión será aquel establecimiento físico con licencia para aceptar y pagar apuestas deportivas de jugadores registrados y autorizados para realizar las mismas.

Sin embargo, aun cuando funcionarios de la Comisión realizan sus intervenciones, en su Ley Orgánica no se reconoce ese cargo. En tal sentido, el P. del S. 724 pretende crear estatutariamente esa figura, facultándole a su vez como agente del orden público, con todas las atribuciones que ello pudiere implicar. Específicamente, la Ley 144-2020, según enmendada, conocida como "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en el caso de una Declaración Emergencia o Desastre", ya contempla, agrupa y define al agente del orden público como aquellos funcionarios "cuyos deberes impuestos por Ley incluyan prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido delito".3

Entre los funcionarios así identificados se encuentran los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; del Negociado de la Policía; Policías Auxiliares; Policía Municipal; agentes del Negociado de Investigaciones Especiales; oficiales de custodia y agentes de investigación del Departamento de Corrección y Rehabilitación; agentes investigadores del Departamento de Justicia; agentes especiales fiscales, agentes e inspectores de rentas internas del Departamento de Hacienda; inspectores del Negociado de Transporte Público, entre otros.

En este contexto, el P. del S. 724 pretende incluir a los Inspectores de Juegos de la Comisión de Juegos de Puerto Rico entre los funcionarios definidos y clasificados como agentes del orden público. Al menos bajo la Ley 144-2020, en caso de desastre o emergencia, estos pudiesen hacer cumplir las leyes de Puerto Rico; investigar la comisión



^{1 15} L.P.R.A. § 981a

² ld., § 982a

³ Artículo 4 de la Ley 144-2020.

del delito; denunciar; arrestar; diligenciar ordenes de los tribunales y poseer y portar armas de fuego.⁴

Cabe destacar que, en Acarón, et. al v. D.R.N.A. el Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirmó que "en nuestro ordenamiento jurídico pueden ocurrir inspecciones o registros, tanto de índole penal como administrativa. Una inspección administrativa es aquella que se perpetra a través de la presencia física de un funcionario administrativo en la propiedad privada de una persona natural o jurídica que se dedique a una actividad o negocio regulado por el Estado". (Énfasis provisto) Por eso, ante el surgimiento de una controversia, el Tribunal siempre vendrá llamado a evaluar si una agencia administrativa posee autoridad en Ley de realizar inspecciones, determinado este asunto, solo entonces estas podrán asegurarse del cumplimiento de las leyes y reglamentos que administran.

Como señaláramos, la Comisión de Juegos de Puerto Rico, por virtud del Artículo 2.2 de su Ley Habilitadora, está investida de facultad para requerir información, realizar inspecciones, incautar y realizar registros en instalaciones de sus regulados. En ese sentido, el P. del S. 724 complementaría la política pública ya establecida, al definir oficialmente en su Ley Orgánica a los "Inspectores de Juegos". Desde la óptica del derecho administrativo, nos parece sensato dar continuidad a esta intención legislativa.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Comisión de Juegos de Puerto Rico

La Comisión de Juegos favorece la aprobación del P. del S. 724. Básicamente, concurren con los motivos expresados en el proyecto, pues por disposición de política pública, corresponde a esta Comisión inspeccionar y examinar las instalaciones en que se lleven a cabo actividades reguladas por la Ley 81-2019. En este sentido, ello pudiese incluir el deber de incautar y retirar cualquier equipo, suministros, materiales, documentos o registros para propósitos de examen e inspección.

Estas funciones, deben ser desempeñadas por "inspectores" de la Comisión, quienes se exponen a cierto grado de peligro por ejercer sus funciones, sobre todo cuando identifican violaciones a la Ley que ameriten efectuar arrestos. Desafortunadamente, la figura del "inspector" no está contemplada en Ley, y estos carecen de facultad para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones. Ante esto, el P. del S. 724 tiene como fin crear estatutariamente la figura del "Inspector de Juegos", atribuyéndole facultad para efectuar arrestos, portar armas y realizar investigaciones como parte del deber ministerial de la Comisión.

⁴ Id., Artículo 6

^{5 176} D.P.R. 688 (2014)

La Comisión, como señaláramos en un principio, favorece la aprobación del proyecto, al entender que "es indispensable para que la Comisión de Juegos pueda llevar a cabo sus funciones de manera más ágil, y a su vez, ampliar el universo de agentes del orden público para encausar violaciones a la ley...".6

Asociación de Dueños y Operadores de Máquinas de Juegos de Puerto Rico

DOMAR expresa que, tras celebrar una Asamblea entre dueños y operadores de Máquinas de Juegos de Azar, aprobaron dos Resoluciones a los fines de exigir al Gobierno enmendar la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Máquinas de Juegos de Azar", para que se fiscalice a los negocios que poseen máquinas de juegos sin contar con un operador certificado por la Comisión de Juegos. De igual forma, mediante Resolución, exigen al Gobierno permitir que operadores locales manejen u operen sus máquinas sin conectarse al Sistema Central de Computadoras. En cuanto a esta última exigencia, alegan que este requisito ha obstaculizado la implementación de la Ley y atenta contra el operador local.

Departamento de Seguridad Pública

El Secretario de Seguridad Pública, además de favorecer la aprobación del P. del S. 724, comenta que esta medida crearía la figura del "Inspector de Juegos" con funciones similares a las de un agente del orden público, entre estas, posee, portar, transportar y conducir armas de fuego según contemplado en la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020". De igual forma, se les facultaría a los "Inspectores de Juegos" realizar investigaciones y efectuar arrestos. El Secretario llama a nuestra atención que la extensión de estas facultades carece de una disposición que requiera su cumplimiento al amparo de la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal. En este sentido, nos comenta lo siguiente:

Puntualizamos el hecho, que teniendo en cuenta que se facultaría al Cuerpo de Inspectores de Juego de la Comisión de Juegos de Puerto Rico, la potestad de arrestar como funcionarios públicos, bajo la Regla Núm. 11 de las de Procedimiento Criminal, nos parece idóneo que, a esos efectos, se establezcan los acuerdos colaborativos necesarios entre el Secretario del DSP, el Comisionado del NPPR y el Director Ejecutivo de la Comisión, para que los mismos sean adiestrados en la Academia de la Policía... ⁷

Finalmente, para el Secretario es importante que la Asamblea Legislativa tenga claro lo indispensable que cumplir con los Acuerdos Colaborativos de la Reforma de la Policía. Por lo cual, al extender facultades a cualquier funcionario, que sean análogas a funcionarios del orden público, corresponde advertir que cualquier funcionario así facultado, y sus respectivas agencias, departamentos, corporaciones e



⁶ Memorial Explicativo de la Comisión de Juegos de Puerto Rico, pág. 3.

⁷ Memorial Explicativo del Departamento de Seguridad Pública, pág. 2.

instrumentalidades, vienen llamadas a colaborar con el DSP para lograr un estricto cumplimiento a los requisitos y objetivos de tales Acuerdos Colaborativos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento del Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 724 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 724, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

Hon Gretchen M Hau

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,

Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico <u>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO</u> GOBIERNO DE PUERTO RICO

19m. Asamblea Legislativa 3^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 724

18 de enero de 2022

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Moran Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

No

Para enmendar los Artículos 1.3, y 2.2 de la Ley 81-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico", con el propósito de crear la figura de "Inspector de Juegos" con los poderes convenientes y necesarios para llevar a cabo su rol fiscalizador, designándolo como agente del orden público; enmendar el Artículo 1.02 de la Ley 168-2019, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020" y el Artículo 4 de la Ley 144-2020, conocida como "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre", a los fines de atemperar las antes referidas leyes con la presente Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 81-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico", se convirtió en la política pública gubernamental, promover la innovación y establecer los instrumentos apropiados para convertir nuestro archipiélago en el lugar ideal para llevar a cabo actividades

relacionadas al segmento altamente especializado de las apuestas en eventos deportivos, en ligas de juegos electrónicos, tales como eSports y lo relacionado con los concursos de fantasía (fantasy contests).

Dentro de las facultades de la Comisión se encuentran inspeccionar y examinar todas las instalaciones o lugares en las que se lleven a cabo actividades reguladas por la Ley 81-2019; incautar y retirar de tales instalaciones o lugares cualquier equipo, suministros, materiales, documentos o registros para propósitos de examen e inspección; y exigir acceso para propósitos de inspeccionar y auditar documentos, entre otras funciones relacionadas con los propósitos de las leyes y reglamentos bajo la jurisdicción de la Comisión. En ese sentido, y considerando que el personal designado a estas funciones se expone a peligro al ejercer su rol, ciertamente también podrían encontrarse ante violaciones de ley en el transcurso de estas que amerite efectuar arrestos tal y como un agente del orden público.

Aunque la figura de "Inspector" no se define en su ley habilitadora, la Comisión de Juegos cuenta personal de inspección que se dedica a velar y corroborar que los servicios, actividades o eventos regulados por la Comisión cumplan con todos y cada uno de los requisitos legales para operar. Por tanto, esta Ley propone que se defina la figura de "Inspector de Juegos" y se le otorgue la facultad de efectuar arrestos, designándolos como "agentes del orden público", tales como los policías, los vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, los inspectores del Departamento de Hacienda, entre otros. De esta forma, se brinda a este personal mayores herramientas para el mejor y más seguro desempeño en tan importante tarea, asegurando una fiscalización ágil y eficaz en esta industria.

Expuesto lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar la "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico", con el propósito de crear la figura de "Inspector de Juegos" con los poderes convenientes y necesarios para llevar a cabo, efectiva y eficientemente, su rol fiscalizador. Asimismo, se enmienda la Ley 168-2019, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020"



y la Ley 144-2020, conocida como "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre", a los fines de atemperar las antes referidas leyes, con la presente Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.3 de la Ley 81-2019, según enmendada, para

2 que se lea como sigue:

3 "Artículo 1.3. - Definiciones.

4 Para los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado

5 que a continuación se expresa:

6 (1) ...

7

(2) ...

8 (3) ...

9 (4) ...

10 (5) ...

11 (6) ...

12 (7) ...

13 (8) ...

14 (9) ...

15 (10) ...

16 (11) ...

17 (12) ...

18 (13) ...

```
1
         (14) ...
 2
         (15) "Inspector de Juegos" - significa un Agente del Orden Público encargado de realizar
 3
      intervenciones, inspecciones, vigilancia e investigaciones, así como asegurar el cumplimiento de
 4
      las leyes y reglamentos bajo la jurisdicción de la Comisión de Juegos, incluyendo esta Ley. A su
 5
      <del>vez,</del>Los Inspectores de Juegos tendrán todas las facultades que otorgan las leyes de Puerto Rico a
6
      los Agentes de Orden Público, incluyendo, sin que ello se interprete como una limitación, la
7
     facultad que tienen los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico para realizar
 8
      arrestos de conformidad a las disposiciones y requisitos de las Reglas de Procedimiento Criminal
 9
      de 1963, según enmendadas, y tener, portar, poseer, transportar y conducir armas bajo las
10
      disposiciones de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto
     Rico de 2020".
11
12
         [(15)] (16) ...
13
         [(16)] (17) ...
14
         [(17)] (18) ...
15
         [(18)] (19) ...
16
         [(19)] (20) ...
17
         [(20)] (21) ..."
18
             Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.2 de la Ley 81-2019, según enmendada, que
19
      se leerá como sigue:
20
             "Artículo 2.2. — Jurisdicción y facultades de la Comisión.
21
             ...
22
```

...

1	
2	(1)
3	****
4	(24)
5	(25) Crear el Cuerpo de Inspectores de Juegos el cual que tendrá a su cargo la
6	responsabilidad de conservar el orden y la disciplina de los asuntos relacionados con la
7	jurisdicción, facultades, deberes y funciones de la Comisión y el Director Ejecutivo, así como
8	desempeñar aquellas otras funciones que sean asignadas por la Comisión y el Director Ejecutivo.
9	(a) Los miembros del Cuerpo de Inspectores de Juegos, dentro de los límites
10	jurisdiccionales, facultativos, obligacionales y funcionales de la Comisión y el
11	Director Ejecutivo, estarán autorizados a realizar arrestos e investigaciones
12	criminales de conformidad a las disposiciones y requisitos de las Reglas de
13	Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, respecto a los delitos y faltas
14	en violación a lo establecido en esta Ley, la Ley Núm. 221 del 15 de mayo de 1948,
15	según enmendada, conocida como "Ley sobre Juegos de Azar y Máquinas
16	Tragamonedas en los Casinos", la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según
17	enmendada, conocida como "Ley de Máquinas de Juegos de Azar", y la Ley Núm.
18	83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y
19	el Deporte Hípico de Puerto Rico".
20	(b) A esos efectos, el Secretario del Departamento de Seguridad Pública y el
21	Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, en conjunto con el
22	Director Ejecutivo de la Comisión, establecerán los acuerdos colaborativos

1	necesarios para que los Inspectores de Juegos sean adiestrados en la Academia de
2	la Policía según completar todos los requisitos de adiestramiento que se
3	establezcan establezca por acuerdo con el Departamento de Seguridad Pública, así
4	como un protocolo exponiendo los acuerdos de intervención e investigación de los
5	delitos y faltas antes mencionados.
6	(c) El Cuerpo de Inspectores de Juegos, por conducto de cada uno de sus
7	miembros, podrá ejecutar las facultades y funciones aquí contenidas y en el
8	reglamento que se promulgue a tales efectos, excepto en aquellas áreas
9	expresamente excluidas, una vez completados todos los requisitos de
10	adiestramiento que se establezcan por acuerdo con el Departamento de Seguridad
11/	Pública.
12	La Comisión adoptará toda la reglamentación necesaria para descargar estas
13	facultades, disponiendo procedimientos que garanticen el debido proceso de ley."
14	Sección 3 Se enmienda el Artículo 1.02 de la Ley 168-2019, según enmendada,
15	para que se lea como sigue:
16	"Artículo 1.02- Definiciones
17	Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
18	continuación se expresa:
19	(a) "Agente del Orden Público" – significa aquel miembro u oficial del
20	Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos de América, así como cualquier
21	
	subdivisión política de Puerto Rico o de Estados Unidos, entre cuyos deberes se

encuentra el proteger a las personas y la propiedad, mantener el orden y la seguridad

pública; y efectuar arrestos. Esto incluye, pero sin limitarse, a todo miembro del 1 2 Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal, del Negociado de 3 Investigaciones Especiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos 4 Naturales y Ambientales, Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección, del 5 Programa de Servicios con Antelación al Juicio, de la Administración de Instituciones 6 Juveniles, de la Guardia Nacional, Agente de Seguridad de la Autoridad de Puertos, 7 mientras se encuentren en funciones o ejercicios oficiales, los Inspectores del Negociado 8 de Transporte y Otros Servicios Públicos, los Inspectores de Juegos de la Comisión de Juegos 9 del Gobierno de Puerto Rico, los Agentes Especiales Fiscales y los Agentes e Inspectores de 10 Rentas Internas del Departamento de Hacienda y los Alguaciles de la Rama Judicial de Puerto Rico y de los del tribunal federal con jurisdicción en todo Puerto Rico. 11

- 12 (b) ...
- 13 (c) ...
- 14 ..."

18

19

20

21

- Sección 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 144-2020, para que se lea como sigue:
- 17 "Artículo 4. Agente del Orden Público.

Será considerado Agente del Orden Público todo miembro oficial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, cuyos deberes impuestos por Ley se incluyan prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido delito. Se incluye los miembros de, pero sin limitarse a:

1	A) Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y
2	Ambientales;
3	B) Negociado de la Policía de Puerto Rico;
4	C) Policías Auxiliares;
5	D) Policía Municipal;
6	E) Agentes Investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales;
7	F) Oficiales de Custodia y Agentes de Investigaciones del Departamento de
8	Corrección y Rehabilitación;
9	G) Cuerpo de seguridad interna de la Autoridad de los Puertos;
10	H) Director de la División para el Control de Drogas y Narcóticos;
04	I) Inspectores de Sustancias Controladas del Departamento de Salud;
12	J) Agentes investigadores del Departamento de Justicia;
13	K) Agentes especiales fiscales, agentes e inspectores de rentas internas del
14	Departamento de Hacienda[.];
15	L) Inspectores del Negociado de Transporte Público;
16	M) Inspectores de Juegos de la Comisión de Juegos del Gobierno."
17	Sección 5Separabilidad.
18	Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado
19	inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o
20	invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará
21	a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o

- 1 perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus
- 2 disposiciones.
- 3 Sección 6.- Derogación tácita.
- 4 Por la presente queda derogada cualquier ley, regla de procedimiento o norma
- 5 que se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.
- Sección 7.- Supremacía.
- 7 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
- 8 ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.
- Sección 8.- Vigencia.
 - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na Asamblea Legislativa 3 ^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

P. del S. 807

3 de mayo de 2022

TRANTTES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 6MAY'22 #11135



AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisión"), recomienda la aprobación del P. del S. 807, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 807, tiene como propósito declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico la prohibición del discrimen contra personas por tener tatuajes, perforaciones corporales ("piercings") o cabello teñido de colores no naturales en el empleo público y privado; establecer la prohibición específica de discrimen en el empleo contra esta población; enmendar el inciso (aa) del Artículo 3 de la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar el inciso (35) del Artículo 3 y la Sección 6.3 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1, 1-A, 2 y 2A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada; enmendar el Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2.042 del Libro II, Capítulo VI de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; y ordenar a todas las agencias, instrumentalidades, departamentos, corporaciones públicas, municipios de la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y la Rama Judicial a

atemperar sus reglamentos de personal para exponer claramente esta Política Pública y ordenar a los(as) patronos del sector privado incorporar reglamentación a tal fin.

INTRODUCCIÓN

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Carta de Derechos, establece que la dignidad del ser humano es inviolable y que todas las personas son iguales ante la ley, prohibiendo el discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. ¹ También proscribe impedimentos al derecho a la libertad de culto² y a la libertad de asociación.³ De igual forma, la Sección 4 de la Carta de Derechos garantiza la libertad de palabra de las personas.⁴ Sobre esta última mencionada disposición constitucional, nuestra Alta Curia ha expresado que:

W.

"La garantía constitucional a la libertad de palabra abarca el ámbito general de la libertad de conciencia, de pensamiento, de expresión, y las actividades propias para ejercitar a plenitud dentro de la más dilatada libertad la totalidad de los derechos. Además, faculta el desarrollo pleno del individuo y estimula el libre intercambio y la diversidad de ideas, elementos vitales del proceso democrático".⁵

Ahora bien, en cuanto a la inviolabilidad de la dignidad humana, nuestro ordenamiento jurídico contempla protecciones contra diversos tipos de discrimen como lo son por sexo, raza, origen étnico, condición social, ideas políticas o religiosas, identidad de género, orientación sexual, entre otros. Sin embargo, en los últimos años, estudiosos(as) en el campo de la psicología, sociología y las empresas han comenzado a desarrollar escritos sobre otro tipo de discrimen que existe en el empleo. Los estudiosos(as) del tema lo llaman aspectismo, el cual proviene del termino anglosajón "lookism". El aspectismo se conoce como el discrimen por aspecto o apariencia física. ⁶

¹ CONST. P.R., Art. II §1.

² CONST. P.R., Art. II § 3

³ CONST. P.R., Art. II § 6

⁴ CONST. P.R., Art. II § 4

⁵ Universidad de Puerto Rico v. Laborde Torres, 180 D.P.R. 253 (2010).

⁶ Buenas Prácticas en la Comunicación Pública II, Informe para Periodistas. Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo –INADI- de Argentina disponible en:

https://alertacontraelracismo.pe/sites/default/files/archivos/investigacion/102106733-iNADI-Buenas-Practicas-en-la-Comunicacion-Publica.pdf

En el 1972, los académicos Dion, Berscheid, and Walster estudiaron la apariencia física y como esta impacta la vida de las personas. Encontraron que las personas que cumplen con los estereotipos de belleza eran percibidas con mejores vidas sociales y profesionales; y como personas con más éxito en sus vidas en general. Estas ventajas percibidas, se extendían a los resultados que obtenían en sus empleos, siendo estos más seguros y prestigiosos.⁷

Los diferentes estudios sobre la correlación entre el empleo y el aspecto físico de las personas, proponen incluir la apariencia física en la lista de categorías protegidas contra el discrimen por el Título VII de la Ley de Derechos Civiles del 1964, la Ley sobre estadounidenses con Discapacidades (Ley ADA, por sus siglas en inglés) o la Ley de Rehabilitación de 1973. Otros(as) investigadores(as) sugieren que este tipo de discrimen se trate mediante estatutos locales y estatales, así como también hacer cambios al sistema de contratación para mitigar el impacto de la apariencia física en los procesos de reclutamiento.⁸

La Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 807 plantea que "los tatuajes, perforaciones o cabello teñido son una forma en que los individuos comúnmente manifiestan su personalidad". A través de los tatuajes, las perforaciones corporales y el uso de colores no naturales o tradicionales en los teñidos decabello, las personas expresan su sentir sobre diferentes aspectos o simplemente utilizan su cuerpo como un canvas para expresar arte y/o sus creencias. Por lo tanto, estos cambios voluntarios en la apariencia física de las personas son ejercicios válidos de su derecho a la libertad de expresión.

Sin embargo, la Exposición de Motivos de dicho Proyecto señala que "las personas con tatuajes, perforaciones corporales (piercing) o cabello teñido, cuyo número va en aumento, carecen de protección legal específica en casos de discrimen laboral" Agrega que, estas son susceptibles de enfrentar situaciones discriminatorias en el escenario laboral, tales como suspensiones, denegatorias de oportunidades de empleo, despidos o actuaciones dirigidas a afectar sus condiciones de empleo sólo por el hecho de tener tatuajes, perforaciones corporales, o el cabello teñido en colores no tradicionales o naturales.9

⁷ Cherea Hammer, A look into lookism: An Evaluation of Discrimination Based on Physical Attractiveness (2017), pág. 1. ⁸ Id., pág. 33.

⁹ Proyecto del Senado 286 del 5 de abril de 2021, 2da Ses. Ord., 19na Asam. Leg.

De la necesidad de erradicar este continuo discrimen derivado del ejercicio de un derecho constitucional, surge el P. del S. 807, que persigue establecer mecanismos legales para prohibir el discrimen por razón de apariencia física, incluyendo, pero sin limitarse a tatuajes, perforaciones corporales y/o el uso de colores no tradicionales o naturales en el teñido del cabello. Establecer claramente y mediante legislación la prohibición contra este tipo de discrimen, crea causas de acción para permitir que las personas que se enfrentan al mismo, puedan realizar reclamaciones en los foros pertinentes.



El presente proyecto fue presentado originalmente como el Proyecto del Senado 286, el cual fue evaluado y aprobado por ambos cuerpos legislativos, pero vetado por el Gobernador de Puerto Rico por contener errores técnicos. Luego de hacer las correcciones necesarias, el mismo fue presentado nuevamente como el Proyecto del Senado 807.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales utilizó en su evaluación los Memoriales Explicativos solicitados a Mi Estilo No Me Define, Inc., la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, el Departamento de Justicia y la Oficina de Servicios Legislativos para el Proyecto del Senado 286. Estos memoriales fueron usados para la evaluación del Proyecto del Senado 807, ya que se trata de la misma intención legislativa, con unas correcciones técnicas. Contando con los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 807.

RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

I. Mi Estilo No Me Define

La entidad sin fines de lucro Mi Estilo No Me Define, Inc., busca aportar a la creación de legislación que proteja a una persona aspirante o empleada de ser discriminada por tener una apariencia física "no tradicional", debido al uso de tatuajes, perforaciones y teñidos de cabellos en colores no naturales. ¹⁰ Esta organización estima que de cada 10,000 personas tatuadas, más de la mitad son profesionales y personas altamente capacitadas para trabajar. Mi Estilo No me Define, Inc. expresa que la política pública y las enmiendas propuestas en la medida siguen la línea del objetivo de este ente.

¹⁰ Mi Estilo No Me Define, Inc., Proyecto del Senado 286 del 5 de abril de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses Ord., 19na Asam. Leg., 22 de abril de 2021, pág. 1.

Entienden las condiciones impuestas a estas personas para poder ser contratadas como producto de este tipo de discrimen, muchas veces obstaculizan su desempeño en el trabajo, afectando tanto emocional como económicamente a quienes lo sufren. Reconocen las excepciones que podrían sobrevenir en la implementación de dicha medida.¹¹

Mencionan que, en *Coleman v. City of Mesa*, 230 Ariz 352, 284 P. 3d 863 (2012) el tribunal se expresó en cuanto a la protección constitucional de los tatuajes. De igual forma citan el *Humans Rights Act of 1977*, donde se define lo que constituye apariencia personal a los efectos de evitar la discriminación por apariencia personal en el empleo. ¹² Mi Estilo No Me Define, Inc., expresa que "los tatuajes y colores no naturales no representan ningún peligro para la salud, bienestar o seguridad de ninguna persona". ¹³

II. Oficina de Administración y Transformación De Los Recursos Humanos

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos expresa que el empleo público responde a principios de igualdad en los cuales el discrimen, de ninguna índole, tiene cabida. Recomienda que se atienda la exclusión que se hizo del primer párrafo en el Artículo 6 de la Ley 8-2017. También que se evalúe incorporar en el Libro II, Capitulo IV, Artículo 2.042 de la Ley 107-2020, en la definición de principio de mérito, las protecciones de tatuajes, "piercing" o cabello teñido. Además, sugieren que se incorporen definiciones a la medida legislativa los conceptos de tatuajes, perforaciones corporales "piercings" o cabello teñido de colores no tradicionales o naturales según disponen la "Ley para Reglamentar la práctica del 'body piercing' en Puerto Rico" y la "Ley para Reglamentar la práctica de hacer tatuajes permanentes en Puerto Rico".

También recomiendan establecer aquellas instancias en donde el patrono puede establecer normas de manera razonable en cuanto al uso de tatuajes y 'body piercing'; ya que depende de la naturaleza del trabajo que ha de realizar el empleado(a).¹⁸ Añaden que si bien estos tatuajes son una forma de expresión protegida, dependiendo de su

¹¹ Id., pág. 3.

¹² Id., pág. 4.

¹³ ld., pág. 4.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses Ord., 19na Asam. Leg., 11 de mayo de 2021, pág. 3.

¹⁵ Id., pág. 5.

¹⁶ ld., pág. 6.

¹⁷ Id.

¹⁸ ld.

contenido, es que aplica la protección a esta forma de expresión.¹⁹ Además, resaltan que si la normativa aplica y se impone a todos los empleados(as) para el funcionamiento de la entidad e imagen corporativa, o son medidas para preservar la salud y seguridad, no surge el discrimen.²⁰ De ser por motivos religiosos o una filosofía, el empleado o la empleada podría pedir un acomodo razonable.²¹

III. Departamento De Justicia

Para el Departamento de Justicia es impermisible que "en una jurisdicción como la nuestra, en la cual se ha avanzado en relación con el tema del discrimen laboral, la apariencia física por el uso de tatuajes o piercings sea un factor determinante al momento de reclutar un empleado o evaluar algún ascenso conforme a sus méritos". Expresa que se han aprobado medidas legislativas para aplicar esta disposición constitucional a diversas manifestaciones de la relación obrero-patronal. Además, se ha ampliado para incluir protecciones adicionales no contenidas de forma textual en la Carta de Derechos de nuestra Constitución. Legislaciones como la Ley Núm. 212-1999, la Ley 107-2013, la ley Núm. 100-1959, proveen los mecanismos para evitar el discrimen en el ámbito laboral. Además.

Por esta pieza legislativa ir dirigida a extender protecciones en el ámbito laboral para proteger la dignidad de las personas, y evitar que sean objeto de actuaciones discriminatorias meramente por apariencia física, el Departamento de Justicia no encuentra impedimento legal para su aprobación.²⁵ Aclaran que aunque concurren con que el solo hecho de que una persona tenga tatuajes o perforaciones no debe ser parte de la evaluación del desempeño del empleado, ni que sea un criterio que perjudique sus oportunidades en el empleo²⁶; el que un patrono establezca un código de vestimenta general para todos los empleados y empleadas, que tenga un efecto incidental de cubrir los tatuajes o perforaciones de algunos empleados(as), no debería ser sujeto de acciones judiciales y alegaciones de discrimen.²⁷

¹⁹ Id.

²⁰ Id.

²¹ Id., pág. 8.

²² Departamento de Justicia, P. del S. 286 de 5 de abril de 2021, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado PR, 2da Ses. Od. 19na Asam, 9 de septiembre de 2021, Pág. 2.

²³ Id., pág. 3.

²⁴ ld.

²⁵ ld., pág. 4.

²⁶ Id.

²⁷ Id., pág. 5.

Es decir, que el proyecto contemple un balance de intereses entre proteger a los empleados(as) de discrimen laboral dando espacio a los(as) patronos para que puedan establecer códigos de vestimenta bona fide y de aplicación general en sus negocios o establecimientos, sin que esto se considere como una actuación discriminatoria.²⁸ Según el Departamento de Justicia, "el solo hecho de que una persona ostente tatuajes o piercings no debe ser parte de la evaluación del desempeño de un empleado, ni que sea un criterio que perjudique sus oportunidades en el empleo. No obstante, un patrono que establezca un código de vestimenta general para todos sus empleados, que tenga el efecto incidental de cubrir los tatuajes o piercings de algunos de sus empleados, no debiera ser objeto de acciones judiciales y alegaciones de discrimen."²⁹ Recomiendan que el Proyecto contenga un balance de intereses entre proteger a los empleados(as) de discrimen laboral, pero dando espacio para que los patronos puedan establecer códigos de vestimenta bona fide y de aplicación general en sus negocios o establecimientos, sin que ello, por sí solo, se considere como una actuación discriminatoria".³⁰

An

Expresa que "se han aprobado medidas legislativas para aplicar la disposición constitucional de la Sección 1 del Artículo II a diversas manifestaciones de la relación obrero-patronal. Establecen que "su margen de aplicación se ha ampliado para incluir protecciones adicionales no contenidas de forma textual en la Carta de Derechos de la Constitución". Mencionan la Ley Núm. 212-1999, según enmendada, la Ley Núm. 107-2013, la Ley Núm. 100, supra, las cuales han establecido protecciones en el ámbito laboral. Expresan que este proyecto "va dirigido a extender protecciones en el ámbito laboral para proteger la dignidad de las personas, y evitar que se sean objeto de actuaciones discriminatorias meramente por su apariencia física, no observamos impedimento legal para su aprobación". 33

IV. Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL), por conducto de la directora, la Lcda. Mónica Freire Florit, se expresó mediante memorial explicativo. Comienzan su exposición afirmando que la medida es cónsona con la Constitución de Puerto Rico y los derechos que pretende proteger, por lo que no hay problema para su aprobación. Sin embargo, recomienda ciertos cambios para recoger interpretaciones judiciales federales pertinentes al propósito de la presente medida.

²⁸ Id.

²⁹ Id., pág. 5

³⁰ ld.

³¹ ld., pág. 3

³² Id.

³³ Id., pág. 4

\

En su evaluación de la medida, la OSL hizo un análisis de los preceptos constitucionales sobre la dignidad del ser humano y la igual protección de las leyes, de las leyes aplicables y de las interpretaciones judiciales a nivel estatal y federal que han surgido sobre las personas tatuadas o con perforaciones.³⁴ Comenzaron resaltando que de la Constitución y la Convención Constituyente surge el reconocimiento de dignidad e igualdad de todas las personas ante la ley independientemente de su origen, ideología, religión, ideas políticas y culturales. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que eso no significa que todas las personas tengan que recibir un trato igual siempre. Hay circunstancias en las que el Estado puede hacer ciertas clasificaciones si estas persiguen un fin legítimo y son aplicadas de forma neutral. Por ende, la validez o legalidad de una norma sobre vestimenta y estética en el empleo, depende de que la misma sea aplicada de forma neutral.

La OSL explica que muchos de los casos planteados en Estados Unidos en el ámbito laboral surgen a raíz del discrimen religioso, mientras que solo a nivel apelativo federal ha habido planteamientos sobre la apariencia de los(as) empleados(as). Por ejemplo, se decidió en un caso que el efecto adverso que pudiera experimentar un establecimiento sobre su imagen pública, a razón de la apariencia de una empleada (joyas en el rostro), era suficiente para que el patrono pudiera adoptar reglas.³⁵ Lo importante, según el Tribunal, es que las normas adoptadas sean razonables.

De igual forma, expone la OSL, que se ha abordado el tema de los tatuajes y las perforaciones cuando pueden resultar ofensivos a nivel sexual o racial. El tribunal ha resuelto que permitir la exhibición de dicha apariencia sería excesivo para los patronos, por lo que tienen permitido regularlo.³⁶

Por otra parte, la OSL discutió varios proyectos presentados el cuatrienio pasado que persiguen los mismos fines que la presente medida. A pesar de que no fueron aprobados, ni el Departamento de Justicia, ni la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, ni la Comisión Apelativa del Servicio Público, ni el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos encontraron impedimento legal para su aprobación, aunque "sujeto a que se realizaran cambios en

³⁴ Oficina de Servicios Legislativos, Memorial Explicativo sobre el Proyecto del Senado 286, P. del S. 286 de 5 de abril de 2021, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado PR, 1ra Ses. Od. 19na Asam, 13 de mayo de 2021, Pág. 3.

³⁵ Id. Pág. 6

³⁶ Id. Pág. 7.

su texto para armonizar el derecho de los ciudadanos con tatuajes y *piercings* a no ser discriminados con el derecho de los patronos a tener un código de vestimenta."³⁷

Asevera la OSL estar de acuerdo con lo antes expuesto, al igual que está de acuerdo con establecer unos requisitos con los que los patronos deben cumplir a la hora de establecer sus normas. Estos son que las reglas: (1) sean claras, consistentes y razonables; (2) sean aplicables a todos los empleados por igual; (3) se relacionen con el tipo de trabajo que se realiza; (4) sean comunicadas de forma efectiva y oportuna a los empleados y aspirantes a empleo.³⁸

Por todo lo antes expuesto, la OSL reitera que la presente medida no contiene impedimento legal para su aprobación, pero propone que se establezca un balance entre el derecho de las personas a no ser discriminados(as) por tener tatuajes, perforaciones y/o pelo teñido y el derecho de los patronos a establecer un código de vestimenta. Sobre las políticas públicas acogidas por las legislaciones que propone enmendar este proyecto, la OSL coincide en que todas, en efecto, deben ser enmendadas para que las garantías antidiscriminatorias propuestas abarquen toda la legislación aplicable al campo laboral.³⁹

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 807 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales según consta en reglamentaciones vigentes.

ANÁLISIS

"An individual's personal appearance may reflect, sustain, and nourish his personality and may well be used as a means of expressing his attitude and lifestyle. In taking control over a citizen's personal appearance, the Government forces him to sacrifice substantial elements of his integrity and identity as well...to my mind the right in one's personal appearance is inextricably bound up

³⁷ Id. Pág. 9.

³⁸ Id. Pág. 11.

³⁹ Id. Pág. 8.

with the historically recognized right to every individual to the possession and control of his own person." - Thurgood Marshall

Las leyes contra la discriminación buscan neutralizar las formas generalizadas de prejuicio que ponen en desventaja a las personas basándose en juicios inexactos sobre su valía o capacidades.⁴⁰ Según el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo –INADI- de Argentina:



[e]n los ámbitos académicos internacionales es muy utilizado el término 'aspectismo' (en inglés, lookism) para referirse a la discriminación por aspecto físico: la vulneración de derechos y exclusión de una persona por no ajustarse a los parámetros hegemónicos de belleza y a los estereotipos sociales ligados a la idea de normalidad y corrección en términos estéticos.⁴¹

Por su parte, el profesor y jurista puertorriqueño Efrén Rivera Ramos, en su escrito de opinión *No me gusta cómo te ves: el discrimen por apariencia*" expresó que:

se discrimina por el tono de la piel, la textura y forma de llevar el cabello, el modo de vestir, la estatura, el peso, el tamaño del cuerpo, los movimientos y gestos corporales, los tatuajes, el uso de ciertas prendas y artículos de ornamentación personal y otros factores semejantes.⁴²

Existen varias jurisdicciones donde se ha resuelto que los tatuajes se encuentran protegidos por la Constitución de los Estados Unidos de América. A modo de ejemplo, en el estado de Arizona, el caso de Anderson v. City of Hermosa Beach⁴³ resolvió obtener un tatuaje, aplicar un tatuaje y comenzar en el negocio de los tatuajes se consideran expresiones puras protegidas por la Constitución de Arizona con derecho a las protecciones más altas. En este caso, el Noveno Circuito expresó que los tatuajes, generalmente compuestos de palabras y/o símbolos, pueden ser puramente decorativos o tener el propósito expresar una amplia gama de mensajes religiosos, políticos o sociales que no pierden su protección por la naturaleza de la superficie en que son plasmadas, incluyendo la piel. Utilizando este mismo razonamiento, el Tribunal

⁴⁰ Robert C.; et al. Post. Prejudicial Appearances: The Logic of American Antidiscrimination Law (2001).

⁴¹ Supra.

⁴² Efren Rivera Ramos, No me gusta cómo te ves: el discrimen por apariencia, EL NUEVO DÍA, 18 de marzo de 2021.

⁴³ Anderson v. City of Hermosa Beach, 621 F. 3d 1051, 1060 (9th Circ. 200).

Supremo del Estado de Arizona estableció en el caso Coleman v. City of Mesa⁴⁴, que los tatuajes están protegidos por la Constitución de Estados Unidos.

En el Distrito de Columbia, la Parte 2 de su *Ley de Derechos Civiles* que versa sobre Prohibiciones a Actos Discriminatorios, prohíbe expresamente el discrimen por apariencia física en el área del empleo, en el área de vivienda, en el área comercial, en las acomodaciones públicas, en las instituciones educativas y en el área de seguros de vehículos de motor. ⁴⁵ La definición incluida en el estatuto para el término "apariencia personal" incluye las características del cuerpo, la forma de vestir y el aseo personal. Por su parte, la *Ley de Derechos Civiles Elliot Larsen de Michigan*, incluye en su estatuto el discrimen por peso y estatura. Otro ejemplo sería la ciudad de Santa Cruz, California, que tiene una ordenanza dirigida a prevenir el discrimen por características físicas, la cual incluye el discrimen por tatuajes, perforaciones y cabello teñido. ⁴⁶



Ahora bien, el Tribunal Supremo de Estados Unidos, en el caso *Kelley v. Johnson*⁴⁷, incluyó la apariencia personal en el término "libertad" incluye y requiriéndole al Estado una fuerte justificación cuando pretende reglamentar la misma. Tristemente, en ese caso, la Corte Suprema encontró que una regulación del condado que limitaba la longitud del cabello de los policías del condado no violaba la Primera ni la Decimocuarta Enmienda.⁴⁸ El Tribunal Supremo fundamentó su decisión en el caso *Williamson v. Lee Optical Co.*, que estableció que para hacer determinaciones sobre la constitucionalidad de este tipo de regulaciones, se debe evaluar si la decisión de poner en vigor las mismas es tan irracional que se convierte en arbitraria y tiene el efecto de violar el interés libertario del reclamante.⁴⁹

Es importante destacar que el discrimen por apariencia, ya sea por el uso de tatuajes, perforaciones o un color no tradicional de cabello, podría interferir con derechos constitucionales fundamentales de las personas a la libertad de expresión, asociación y de culto. Esto se debe a que, a través de la historia, los tatuajes, las perforaciones y los

^{44 230} Ariz 352, 284 P. 3d 863 (2012)

⁴⁵ DC Humans Rights Act of 1977,

https://ohr.dc.gov/sites/default/files/dc/sites/ohr/publication/attachments/Part%202%20-

^{%20}Prohibited%20Acts%20of%20Discrimination.pdf

⁴⁶ Hammer, Cherea, "A Look into Lookism: An Evaluation of Discrimination Based on Physical Attractiveness" (2017). *Undergraduate Honors Capstone Projects*. 207.

https://digitalcommons.usu.edu/honors/207

^{47 425} U.S. 238 (1976)

⁴⁸ Id.

^{49 348} U.S. 483

cambios en color de cabello han sido formas de expresión artística, social, política y religiosa de innumerables civilizaciones. A pesar del gran número de escritos publicados en el área de psicología y otras áreas con enfoque en las ciencias sociales, que estudian y analizan el discrimen por apariencia física, la legislación que hace referencia al mismo es sumamente limitada.

Ya es hora de que esta Asamblea Legislativa se plantee erradicar las manifestaciones directas e indirectas del discrimen por apariencia que tanto afecta la prestación y el recibo de servicios, así como el desarrollo profesional de cientos de persona que cuya apariencia se aparta de los estándares tradicionales impuestos por la sociedad.

CAMBIOS ADICIONALES INTRODUCIDOS POR LA COMISIÓN

En el proceso de revisión nos percatamos que los Artículos de la Ley 8-2017 y Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, que la presente medida persigue enmendar, habían sido enmendados previamente en su texto para incorporar prohibiciones de discrimen por orientación sexual, identidad de género y, en algunas instancias, matrimonio, más los títulos de dichos artículos no habían sido enmendados para incorporar estos conceptos. La Comisión incorporó enmiendas al Entirillado Electrónico para corregir dichas discrepancias, uniformando el título de los artículos al contenido de estos.

CONCLUSIÓN

La inviolabilidad de la dignidad del ser humano(a) es uno de los preceptos consagrados en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sobre esta máxima el Constituyente Jaime Benítez indicó en la Asamblea Constituyente que la dignidad del ser humano es:

"la piedra angular y básica de la democracia...Por eso en nuestra primera disposición además de sentar inicialmente esta base de la igualdad profunda del ser humano –igualdad que trasciende cualquier diferencia, bien sea diferencia biológica, bien sea diferencia ideológica, religiosas, política o cultural- por encima de tales diferencias está el ser humano en su profunda dignidad trascendente. Y por eso decimos que el sistema de leyes y el sistema de instrucción pública habrán ambos de encarnar estos principios válidos y eternos.⁵⁰

⁵⁰ Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, Tomo II, Página 1103

La alteración de la apariencia física mediante el uso de tatuajes, perforaciones o teñidos de cabello envuelve elementos de autoexpresión utilizando como medio la imagen de la persona que los ostenta. De igual forma, existen múltiples instancias en donde los tatuajes, perforaciones o el teñido del cabello forman parte de prácticas religiosas, culturales u organizativas, que están protegidas por las disposiciones constitucionales de libertad de expresión, de culto y de asociación.

Los tatuajes, las perforaciones y el color de cabello no inciden en la capacidad intelectual ni afectan el conocimiento en la materia que tenga un empleado(a) para ejercer sus funciones. Si bien es cierto que hay trabajos que requieren protecciones en cuanto a la vestimenta y el equipo, el que una persona ostente características físicas o modificaciones físicas no tradicionales, no la hace menos cualificada para un empleo o para una promoción en el mismo. Este hecho tampoco debe ser utilizado por los (las) patronos como justificación para un despido, aunque, dependiendo de la naturaleza del trabajo, algunas excepciones podrían aplicar. El discrimen por apariencia física no solo perjudica a la persona que lo sufre, sino que tiene repercusiones en la sociedad.

Cada día son más las personas que tienen tatuajes, perforaciones o tiñen sus cabellos de colores no tradicionales. Por esta razón, resulta imperativo que esta Asamblea Legislativa actúe para incluir de manera expresa la prohibición de este tipo de discrimen en nuestro ordenamiento jurídico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 807, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ana I. Rivera Lassén

Presidenta

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) GOBIERNO DE PUERTO RICO

19 na. Asamblea Legislativa 3 ^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 807

14 de marzo de 2022

Presentado por la señora Santiago Negrón

Coautora la señora Hau

Referido a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

LEY

Para declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico la prohibición del discrimen contra personas por tener tatuajes, perforaciones corporales ("piercings") o cabello teñido de colores no naturales en el empleo público y privado; establecer la prohibición específica de discrimen en el empleo contra esta población; enmendar el inciso (aa) del Artículo 3 de la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar el inciso (35) del Artículo 3 y la Sección 6.3 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1, 1-A, 2 y 2A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada; enmendar el Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2.042, 2.048 y el inciso 203 del Artículo 8.001 del Libro II, Capítulo VI de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; y ordenar a todas las agencias, instrumentalidades, departamentos, corporaciones públicas, municipios de la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y la Rama Judicial a atemperar sus reglamentos de personal para exponer claramente esta Política Pública y ordenar a los(as) patronos del sector privado incorporar reglamentación a tal fin.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Son preceptos fundamentales de la Constitución de Puerto Rico que la dignidad del ser humano es inviolable y que todos(as) los(as) seres humanos(as) somos iguales ante la ley. Dichas salvaguardas son esenciales a la vida de todo(a) toda persona residente en Puerto Rico. Es por ello que la Constitución, así como diversas leyes en nuestro ordenamiento, prohíben el discrimen por razones cimentadas en la personalidad, circunstancias y naturaleza de las personas. En particular, nuestra sociedad cuenta con leyes que sancionan el discrimen por razón de raza, color, género, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas, orientación sexual, identidad de género y la condición de ser víctima o ser percibido como víctima de violencia doméstica.

W.V

No obstante, las personas con tatuajes, perforaciones corporales ("piercings") o cabello teñido de colores no naturales, cuyo número va en aumento, carecen de protección legal específica en casos de discrimen laboral. Bajo el estado de derecho actual, esta comunidad se encuentra susceptible a enfrentarse a situaciones discriminatorias en el empleo, tales como suspensiones, denegatorias de oportunidades de empleo a base de su apariencia, despidos o actuaciones dirigidas a perjudicarles con respecto a los términos y condiciones de su empleo por tener tatuajes, "piercings" o cabello teñido de colores no tradicionales o naturales. Esta realidad inevitablemente incide en la tasa de empleo, aminorando las posibilidades de que estas personas se inserten en la fuerza laboral e impactando negativamente la economía de Puerto Rico.

Los tatuajes, perforaciones o cabello teñido son una forma en que las personas comúnmente manifiestan su personalidad. En la actualidad, estos se han convertido en una práctica popular a nivel global que continúa creciendo gradualmente y es adoptada por personas a través de todos los grupos sociales.

Estas modificaciones no son más que elementos añadidos, que en nada afecta su capacidad individual para realizar un trabajo de manera competente. Considerando que nuestra sociedad ha dado grandes avances en los pasados años con respecto al tema del discrimen en el empleo, no puede permitirse que la apariencia física de una persona,

por sí sola, sea un factor determinante para negarle a una persona igual oportunidad de ser entrevistado(a) y evaluado(a) conforme a sus méritos y preparación, para la consecución de un empleo. De igual forma, debe protegerse la permanencia en el empleo de aquellas personas que deciden hacerse un tatuaje o perforación corporal. Así pues, en tiempos en los que encontrar un trabajo no resulta ser una tarea fácil para las personas en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer legislación específica en aras de asegurar que existan remedios legales dirigidos a proteger los derechos de esta población respecto al empleo.



En el 2018, la Comisión de Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de la Decimoctava Asamblea Legislativa realizó una Vista Pública en la que comparecieron favoreciendo una medida equivalente a la presente -por parte del gobierno- la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), el Departamento de Justicia y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; así como las entidades privadas, Mi Estilo No Me Define, Inc., una corporación sin fines de lucro que agrupa y aboga contra el discrimen a personas con tatuajes, "piercings" o cabello teñido de colores; y el Frente Unido de Policías Organizados, Inc. (FUPO). Todas las ponencias reconocen la existencia de este discrimen por la mera apariencia y entienden que es necesario proteger los derechos de esta población.

Luego de radicado el Proyecto original, en conjunto con la organización Mi Estilo No Me Define, cuya misión es educar, orientar y concientizar sobre el discrimen laboral por apariencia física al llevar tatuajes y "piercings" expuestos o colores de <u>el</u> cabello teñido no tradicionales y representar a la población tatuada en actividades de otras organizaciones, se realizaron distintas actividades en apoyo al Proyecto de la Cámara 1603 y se recibieron testimonios, experiencias y vivencias de múltiples personas, que a su vez se unieron al reclamo por la aprobación de la medida.

En reconocimiento de la realidad del discrimen contra la comunidad de personas con tatuajes, perforaciones corporales ("piercings") o cabello, es la voluntad de esta Asamblea Legislativa, en cumplimiento con los preceptos constitucionales de igualdad

ante la ley y dignidad del ser humano, prohibir el discrimen en el empleo por este motivo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Declaración de política pública

2 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico el repudio al

3 discrimen de personas con tatuajes, perforaciones corporales o cabello teñido de

4 colores no naturales en el empleo público y privado. Reafirmamos de esta manera

que la dignidad del ser humano es inviolable.

6 Sección 2. – Prohibición

7 Se establece la prohibición especial de que en ninguna instancia un patrono

8 podrá suspender, rehusarse a emplear, despedir, afectar negativamente en las

evaluaciones de desempeño o de cualquier otra forma perjudicar a una persona en su

o empleo exclusivamente por tener tatuajes, perforaciones corporales o cabello teñido

11 de colores no naturales.

12 Sección 3. – Se enmienda el inciso (aa) del Artículo 3 de la Ley 45-1998, según

13 enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público

14 de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 3.- Definiciones

Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes

términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos

18 que del contexto surja claramente otro significado:

19 (a) ...

15



	1	
	2	(aa) Principio de mérito. Compromiso de gestión pública que asegura
	3	transacciones de personal donde todos los empleados de carrera deben ser
	4	seleccionados, adiestrados, ascendidos y retenidos en su empleo en
	5	consideración al mérito y a la capacidad, sin discrimen por razón de raza,
	6	color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género,
N	7	origen o condición social, incapacidad física, incapacidad mental,
W	8	condición de veterano, tener tatuajes, perforaciones corporales o cabello teñido,
his	9	ni por sus ideas o afiliación política o religiosa. La antigüedad será un
	10	factor en casos de igual capacidad e idoneidad.
	11	(bb)
	12	"
	13	Sección 4 Se enmienda el inciso (35) del Artículo 3 de la Ley Núm. 8-2017,
	14	conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos
	15	Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", para que se lea como sigue:
	16	"Artículo 3 Definiciones
	17	Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se
	18	expresa a continuación:
	19	(1)
	20	· · · · ·
	21	(35) Principio de mérito - significa que todos los empleados
	22	públicos serán reclutados, seleccionados, adiestrados, ascendidos,

1	trasladados, descendidos y retenidos en consideración a su capacidad y
2	desempeño de las funciones inherentes al puesto y sin discrimen por
3	razón de raza, color, nacimiento, sexo, edad, orientación sexual, identidad
4	de género, origen, condición social, tener tatuajes, perforaciones corporales o
5	cabello teñido, ni por sus ideales políticos, religiosos, condición de veterano,
6	por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica,
17	agresión sexual, acecho, impedimento físico o mental.
8	(36)
9	
10	Sección 5 Se enmienda el primer párrafo de la Sección 6.3 del Artículo 6 de
11	la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los
12	Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", para que se lea como sigue:
13	"Artículo 6 Administración de los Recursos Humanos del Servicio
14	Público
15	344
16	Sección 6.1 Áreas Esenciales al Principio de Mérito
17	perior.
18	Sección 6.2 Disposiciones sobre Clasificación de Puesto
19	
20	Sección 6.3 Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección
21	Al momento de reclutar personal, el Gobierno como
22	Empleador Único ofrecerá la oportunidad de competir en sus

1

2

3

5

10

11

12

13

14

15

16

17

19

20

21

22

procesos de reclutamiento y selección a toda persona cualificada, en atención a aspectos tales como: logros académicos, profesionales y laborales, conocimientos, capacidades, habilidades, destrezas, ética del trabajo; y sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, tener tatuajes, perforaciones corporales o cabello teñido, por ideas políticas o religiosas, por ser víctima o percibido como víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acecho, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental. No obstante, mientras exista una situación de crisis fiscal en el Gobierno de Puerto Rico, el reclutamiento interno deberá ser fomentado para llenar las plazas vacantes. De no existir dentro del Gobierno el recurso humano que pueda llevar a cabo las funciones, se procederá al reclutamiento externo. Condiciones Generales ... 1. Sección 6. - Se enmienda el Artículo 2.042 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que se lea como sigue: "Artículo 2.042 — Sistema de Recursos Humanos Municipal

Cada municipio establecerá un sistema autónomo para la administración

de los recursos humanos municipales.

Dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que promueva

un servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y productividad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, 4 nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, tener tatuajes, perforaciones corporales ("piercings") o cabello teñido, ni por ideas políticas o religiosas o por ser víctima de violencia doméstica. Este sistema deberá ser cónsono con las guías que prepare la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) en virtud de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Lev para la Administración y Transformación de los Recursos

Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"

Los municipios adoptarán un reglamento uniforme de Administración de Recursos Humanos que contengan un Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución Uniforme debidamente actualizado para los servicios de carrera y de confianza; un sistema de reclutamiento, selección y reglamentación sobre adiestramiento, evaluación de empleados(as) y funcionarios(as) y sobre el área de retención y cesantías.

La OATRH proveerá el asesoramiento y la ayuda técnica necesaria para establecer el sistema de Recursos Humanos para cada municipio, considerando su tamaño, la complejidad de su organización y las circunstancias y necesidades del mismo, en armonía con las disposiciones de este Código. Esta oficina mantendrá unas Guías de Clasificación de Puestos y



2

3

5

6

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

1

2

3

5

6

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

Retribución Uniforme para la Administración Municipal, que serán utilizadas por los municipios como guía uniforme para cumplir con las disposiciones de este Código, en todo lo concerniente a la preparación y aprobación de un plan de clasificación de puestos y retribución. "Código Municipal de Puerto Rico" Los municipios podrán contratar los servicios de consultores privados especializados en la administración de personal, cuando sus necesidades lo requieran y sus recursos fiscales lo permitan. El contrato de servicio de consultaría contendrá, entre otras cosas, una disposición contemplando la responsabilidad civil del consultor(a). Podrán, además, utilizar los servicios de la OATRH mediante acuerdo con ésta. Si el servicio a contratarse responde a la preparación de Planes de Clasificación y Retribución o a reglamentos para la administración de recursos humanos, el(la) contratista deberá estar autorizado para brindar tales servicios, conforme a la facultad delegada a la OATRH. Sección 6.7. - Se enmienda el Artículo 2.048 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que se lea como sigue: "Artículo 2.048.- Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección Todo municipio deberá ofrecer la oportunidad de ocupar puestos de carrera o transitorios a cualquier persona cualificada que interese participar en las funciones públicas del municipio. Esta participación se

establecerá en atención al mérito del candidato, sin discrimen por razón

-1	de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de
2	género, origen o condición social, tener tatuajes, perforaciones corporales o
3	cabello teñido, ni por ideas políticas o religiosas.
4	(a) Condiciones Generales para ingreso
5	*
6	Sección 7.8. – Se enmienda el inciso 203 del Artículo 8.001 de la Ley 107-2020,
7	según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que se
8	lea como sigue:
9	"Artículo 8.001. — Definiciones
10	Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que
11	a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique
12	otra definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción
13	masculina se incluye la femenina:
14	1
15	
16	203. Se refiere al concepto de que todos los empleados
17	públicos serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en
18	todo lo referente a su empleo sobre la base de la capacidad, sin
19	discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad,
20	origen o condición social, tener tatuajes, perforaciones corporales o
21	cabello teñido, ni por sus ideas políticas o religiosas, condición de
22	veterano, ni por impedimento físico o mental, orientación sexual,

1	identidad de género, o por ser víctima de violencia doméstica,
2	agresión sexual o acecho.
3	204
4	
5	Sección 8-9. – Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de
6	1959, según enmendada, para que se lea como sigue:
7	"Artículo 1 Discrimen por razón de edad, raza, color, sexo,
8	orientación sexual, identidad de género, origen social o nacional,
9	condición social, tener tatuajes, perforaciones corporales o cabello teñido,
10	afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser
11	percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho,
12	por ser militar, ex-militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas
13	de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano.
14	Todo patrono que despida, suspenda o discrimine contra un
15	empleado suyo en relación a su sueldo, salario, jornal o compensación,
16	términos, categorías, condiciones o privilegios de su trabajo, o que deje de
17	emplear o rehúse emplear o reemplear a una persona, o limite o clasifique
18	sus empleados en cualquier forma que tienda a privar a una persona de
19	oportunidades de empleo o que afecten su status de empleado, por razón
20	de edad, según ésta se define más adelante, raza, color, sexo, orientación
21	sexual, identidad de género, origen social o nacional, condición social,

tener tatuajes, perforaciones corporales o cabello teñido, afiliación política, o

ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, o por ser militar, exmilitar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano del empleado o solicitante de empleo:

6 (a) ...

7 ...,"

Sección 9:10. – Se enmienda el Artículo 1-A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio
 de 1959, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1-A.- Discrimen por razón de edad, raza, color, religión, sexo, matrimonio, orientación sexual, identidad de género origen social o nacional o condición social, tener tatuajes, perforaciones corporales o cabello teñido, afiliación política, o ideas políticas o religiosas, por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano—Publicación; anuncios

Será ilegal de parte de cualquier patrono u organización publicar o circular o permitir que se publiquen o circulen anuncios, avisos, o cualquier otra forma de difusión, negando oportunidades de empleo, directa o indirectamente, a todas las personas por igual, por razón de raza, color, sexo, matrimonio, orientación sexual, identidad de género, origen



social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, o sin justa causa, por razón de edad, por ser militar, ex-militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano, o sin justa causa, o estableciendo limitaciones que excluyan a cualquier persona por razón de su raza, color, sexo, matrimonio, orientación sexual, identidad de género, origen social o nacional, condición social, tener tatuajes, perforaciones corporales o cabello teñido, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex-militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano, o sin justa causa, por razón de edad. Todo patrono u organización obrera que infrinja cualquiera de las disposiciones de este Artículo, incurrirá en un delito menos grave (misdemeanor) y convicto que fuere, será castigado con multa de hasta cinco mil dólares (\$5,000) o cárcel por un término no mayor de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del tribunal.

19

..."

2

3

4

5

6

10

11

13

14

15

16

17

18

22

12

Sección <u>10.11.</u> – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio 21 de 1959, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2. - Discrimen por organización obrera.

A

Toda organización obrera que limite, divida o clasifique su matrícula en tal forma que prive o tienda a privar a cualquiera que aspire o tenga derecho a ingresar en dicha matrícula, de oportunidades de empleo por razón de edad, raza, color, religión, sexo, matrimonio, orientación sexual, identidad de género, origen social o nacional, tener tatuajes, perforaciones corporales o cabello teñido, afiliación política, credo político, condición social o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, o por ser militar, ex-militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano:

11 ..."

Sección 41.12. – Se enmienda el Artículo 2-A de la Ley Núm. 100 de 30 de 13 junio de 1959, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2-A. - Discrimen por razón de edad, raza, color, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, matrimonio, origen social o nacional o condición social, tener tatuajes, perforaciones corporales o cabello teñido, afiliación política, o ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano en programas de Aaprendizaje, entrenamiento o reentrenamiento

Todo patrono u organización obrera o comité conjunto obreropatronal que controle programas de aprendizaje, de entrenamiento o
reentrenamiento, incluyendo programas de entrenamiento en el trabajo,
que discrimine contra una persona por razón de su raza, color, sexo,
matrimonio, orientación sexual, identidad de género, origen o condición
social, tener tatuajes, perforaciones corporales o cabello teñido, afiliación
política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como
víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho o sin justa causa
por edad avanzada o por ser militar, ex-militar, servir o haber servido en
las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de
veterano para ser admitido a, o empleado en, cualquier programa de
aprendizaje u otro entrenamiento[,]:

(a) Incurrirá en responsabilidad civil:

"

15 Sección 12.13. - Se enmienda el Artículo 6 Ley Núm. 8-2017, según 16 enmendada, para que lea como sigue:

> "Artículo 6.- Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público.

> La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico se asegurará que todas aquellas agencias e instrumentalidades bajo el Gobierno Central ofrezcan a los empleados la oportunidad de competir en los procesos de reclutamiento y

A

2

3

4

5

6

13

14

17

18

19

20

21

22

12

10

selección a toda persona cualificada, en atención a aspectos tales como:

logros académicos, profesionales y laborales, conocimientos, capacidad,
habilidades, destrezas, ética del trabajo; y sin discrimen por razones de
raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de
género, origen o condición social, por ideas políticas o religiosas, por ser
víctima o percibido como víctima de violencia doméstica, agresión sexual,
acecho, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental,
apariencia personal, tatuajes, perforaciones o cabello teñido."

9 Sección 13. Se enmienda el Artículo 2.042 del Libro II, Capítulo VI de la Ley

10 Núm. 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

Cada municipio establecerá un sistema autónomo para la administración de los recursos humanos municipales.

"Artículo 2.042. Sistema de Recursos Humanos Municipal

Dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que promueva un servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y productividad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas, ni por ser víctima de violencia doméstica, ni por ser víctima de agresión sexual o acecho, ni por ser veterano(a) de las Fuerzas Armadas, ni tampoco por impedimento físico o mental, apariencia personal, tatuajes, perforaciones o cabello teñido. Este sistema deberá ser cónsono con las guías que prepare la



- 1

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) en virtud de la Ley 8 2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

Los municipios adoptarán un reglamento uniforme de Administración de Recursos Humanos que contengan un Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución Uniforme debidamente actualizado para los servicios de carrera y de confianza; un sistema de reclutamiento, selección y reglamentación sobre adiestramiento, evaluación de empleados y funcionarios y sobre el área de retención y cesantías.

La OATRH proveerá el asesoramiento y la ayuda técnica necesaria para establecer el sistema de Recursos Humanos para cada municipio, considerando su tamaño, la complejidad de su organización y las circunstancias y necesidades del mismo, en armonía con las disposiciones de este Código. Esta oficina mantendrá unas Guías de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme para la Administración Municipal, que serán utilizadas por los municipios como guía uniforme para cumplir con las disposiciones de este Código, en todo lo concerniente a la preparación y aprobación de un plan de clasificación de puestos y retribución.

Los municipios podrán contratar los servicios de consultores privados especializados en la administración de personal, cuando sus

W

1 necesidades lo requieran y sus recursos fiscales lo permitan. El contrato de 2 servicio de consultaría contendrá, entre otras cosas, una disposición 3 contemplando la responsabilidad civil del consultor. Podrán, además, 4 utilizar los servicios de la OATRH mediante acuerdo con esta. Si el 5 servicio a contratarse responde a la preparación de Planes de Clasificación 6 y Retribución o a reglamentos para la administración de recursos 7 humanos, el contratista deberá estar autorizado para brindar tales 8 servicios, conforme a la facultad delegada a la OATRH."

A

15

16

17

18

19

20

21

9 Sección 14._- Instancias en las que el(la) patrono podrá establecer normas 10 razonables sobre el uso de perforaciones, tatuajes y/o cabello teñido de colores no 11 naturales.

- Dependiendo de la naturaleza del trabajo que ha de realizar el empleado(a),
 el(la) patrono podrá establecer normas razonables sobre el uso de perforaciones,
 tatuajes y/o cabello teñido de colores no naturales cuando:
 - El uso de dicha perforación, tatuaje y/o cabello de colores no naturales
 vaya en detrimento de la salud del empleado(a) y/o de su entorno laboral,
 así como de los(as) personas que reciban servicios en el lugar donde
 desempeña su función;
 - Cuando la naturaleza del empleo lo requiera, según ordenado por el Departamento de Salud o el Estado, a través de legislación o reglamentación;

- Las reglas/reglamentación de la industria y/o compañía o espacio laboral
 tienen que ser claras, consistentes y razonables en relación al uso de
 perforaciones, tatuajes y/o cabello teñido de colores no naturales;
 - Que las reglas sobre el uso de perforaciones, tatuajes y/o cabello teñido de colores no naturales, sean aplicables a todos(as) los(as) empleados(as) por igual;
 - 5. Las reglas sobre el uso de perforaciones, tatuajes y/o cabello teñido de colores no naturales, tendrán que ser comunicadas de forma efectiva y oportuna a los(as) empleados(as) y/o aspirantes al empleo.
- Sección 15._- Se ordena a todas las agencias, instrumentalidades,
 departamentos, corporaciones públicas, municípios de la Rama Ejecutiva, así como la
 Rama Legislativa y la Rama Judicial, a atemperar sus reglamentos de personal para
 exponer claramente la política pública establecida en esta Ley. De igual manera,
 todo patrono deberá adoptar o modificar su reglamentación en cumplimiento con los
 preceptos de esta Ley.
- 16 Sección 16. Cláusula de separabilidad

5

8

9

Si cualquier cláusula, párrafo, oración, artículo, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional, la resolución, díctamen o sentencia díctada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, artículo, inciso o parte que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 17._- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su 2 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 3^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 822

TSENAJES E RECORD
RECIBIDO 10 JUN'22 em 0:00

INFORME POSITIVO

de junio de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 822, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 822 tiene como propósito "enmendar el Artículo 3.4 de la Ley 10-2017, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico", a los fines de hacer mandatorio la celebración de vistas públicas en todo proceso donde se pretenda adoptar, enmendar o derogar cualquier regla o reglamento necesaria para el funcionamiento y operación de la ODSEC".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó comentarios a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico ("ODSEC"); a la Alianza de Líderes Comunitarios de Puerto Rico; a FURIA, Inc.; al Grupo de las Ocho Comunidades Aledañas al Caño Martín Peña ("G-8"); y a Puerto Rico por el Derecho a la Vivienda Digna ("PRODEV"). Desafortunadamente, al momento de redactar este Informe la Alianza y ODSEC no habían respondido a nuestra solicitud.

ANÁLISIS

La Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU") establece que cuando

una agencia pretende adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento, "publicará un aviso en español y en inglés en no menos de un periódico de circulación general en Puerto Rico, y en español e inglés en la red de internet. Disponiéndose, que, si la adopción, enmienda o derogación de la regla o reglamento afecta, a una comunidad de residentes en específico, la agencia deberá publicar el mismo aviso en un periódico regional que circule en el área donde ubique dicha comunidad...".¹ (Énfasis provisto)

Como regla general, la LPAU excluye de su aplicación a la Asamblea Legislativa, al Poder Judicial, a la Oficina del Gobernador y todas sus oficinas adscritas exceptuando aquellas donde se haya expresado literalmente su aplicación, la Guardia Nacional de Puerto Rico, los gobiernos municipales, la Comisión Estatal de Elecciones, entre otras.² En este sentido, en *Pagán Ramos v. F.S.E.* el Foro Judicial interpretó que un procedimiento "administrativo incluye la formulación de reglas y reglamentos y "la adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración de una agencia"; además comprende los procedimientos de otorgación de licencias y "cualquier proceso investigativo que inicie una agencia dentro del ámbito de su autoridad legal".³

En Agosto Serrano v. F.S.E. el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el proceso de reglamentación es aquel que una agencia administrativa formula al amparo de una delegación expresa de la Asamblea Legislativa, para darle contenido substantivo detallado a alguna norma estatutaria general o de algún otro modo complementar normativamente el esquema legislativo.⁴ De igual forma, en Carrero Gueits v. Departamento, nuestro más Alto Foro Judicial reafirmó lo resuelto en Luan Inv. Corp. v. Román, 125 D.P.R. 533 (1990), en cuanto a que al momento de validar un reglamento se tiene que evaluar (1) si la actividad administrativa está autorizada por ley; (2) si se delegó poder de reglamentación; (3) si la reglamentación promulgada está dentro de los amplios poderes delegados; (4) si al aprobarse el reglamento se cumplió con normas procesales de la ley orgánica y de leyes especiales; y (5) si la reglamentación es arbitraria y caprichosa.⁵

OF

El profesor Demetrio Fernández Quiñones ha indicado que la "autoridad de una agencia administrativa para adoptar reglas o reglamentos surge directamente de su ley habilitadora". Es precisamente, el estatuto orgánico o ley habilitadora de una agencia lo que "define y delimita" la extensión de la jurisdicción de la agencia. En tal sentido, la Sección 2.2 de la LPAU requiere que cualquier agencia cobijada por sus disposiciones provea oportunidad a la ciudadanía de presentar sus comentarios durante un término de

¹³ L.P.R.A. § 9611

² ld., § 9603

^{3 129} D.P.R. 888 (1992(

^{4 132} D.P.R. 866 (1993)

^{5 141} D.P.R. 830 (1996)

⁶ Fernández Quiñones, D. (2013), Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3ra ed., Colombia, Ed. Forum, 2013, págs. 121-123; 161.

treinta (30) días, contados a partir de la fecha de publicación del aviso. De igual modo, en su Sección 2.3 establece que las agencias "podrán <u>discrecionalmente</u> citar para vista pública, <u>o si su ley orgánica u otra ley la hacen mandatoria</u>". Enfasis y subrayado provisto)

Incluso, en cuanto a este aspecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reafirmado las disposiciones de la LPAU, en el sentido de que "como regla general, es facultad discrecional de la agencia celebrar vistas públicas, salvo que la propia ley de la agencia así lo exija. De hecho, desde entonces, dicho Foro señaló que la LPAU "no establece los requisitos de notificación ni los términos para notificar una vista pública". Precisamente, el P. del S. 822 persigue establecer como mandatorio que la ODSEC efectúe vistas públicas cuando pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento necesario para su funcionamiento. Entiende la legisladora que, dado la naturaleza de los deberes y responsabilidades de esta Oficina, es necesario que se permita la mayor participación posible de las comunidades en ese proceso de reglamentar y regular los programas e iniciativas promovidos desde esta Oficina.

RESUMEN DE COMENTARIOS

FURIA, Inc.

La Lcda. Nayda Bobonis Cabrera, quien comparece en representación de FURIA, Inc., favorece la aprobación del P. del S. 822. En términos generales coincide con lo plasmado en la Exposición de Motivos del proyecto, destacando que, precisamente, la Ley 1-2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico" reconoce que "el desarrollo de las comunidades especiales debe ser protagonizado por ellas mismas, constituyéndose en agentes de cambio eficaces, capaces de establecer y lograr la consecución de sus metas...". Ante esto, y al evaluar la medida, expresa lo siguiente:

En consideración a la negativa a realizar vistas públicas sin fundamentos válidos, entendemos de suma prioridad la aprobación de este proyecto. El mismo salvaguarda lo que entendemos es una responsabilidad inherente a la Oficina. Ha quedado demostrado, con la situación del reglamento anteriormente mencionado, que en la práctica, cada administración decide si coartar o no a las comunidades de participación directa. Esta preocupación queda subsanada por la aprobación de este proyecto, ya que incluye el requisito de realización de vistas públicas como parte de la ley orgánica de la ODSEC, más allá de lo claramente establecido en la exposición de motivos.¹⁰



⁷ ld., § 9612

⁸ Id., § 9613

⁹ Asoc. de Farmacias v. Departamento de Salud, 156 D.P.R. 105 (2002)

¹⁰ Memorial Explicativo de Firmes, Unidos y Resilientes con la Abogacía, Inc., pág. 2.

De igual forma, coinciden con la propuesta de requerir a la ODSEC realizar vistas en todas sus regiones, pues entienden que de esta manera se amplía la participación ciudadana, al tiempo que se permite generar la discusión desde todos los puntos cardinales de Puerto Rico. Como sugerencia, plantean que para la notificación de estas vistas públicas, la ODSEC agote todos los medios de promoción posible, incluyendo el uso de cruzacalles, altoparlantes y distribución de hojas sueltas.

Finalmente, FURIA señala que el P. del S. 822 "estimulará la necesidad de que la ODSEC trabaje de forma transparente y eficiente, y garantizará por lo menos un mínimo de participación, así como también adelantará la política pública y el espíritu de la ley de Comunidades Especiales".¹¹

Grupo de las Ocho Comunidades Aledañas al Caño Martín Peña

En comunicación suscrita por Lucy M. Cruz, el G-8 se describe como una organización sin fines de lucro incorporada en el 2004 pero formada desde el 2001 con la misión de promover el interés y participación de los residentes de cada una de las comunidades que le integran. En cuanto a su Junta de Directores, estos son electos cada dos (2) años en cada una de las nueve comunidades mediante asambleas comunitarias.

Tras analizar el borrador de reglamento propuesto por ODSEC, todas las Juntas de las nueve (9) comunidades concluyeron que dicha propuesta reglamentaria es "la imposición de un reglamento para residentes voluntarios que solo buscan promover la autogestión de sus pares y comunidad". 12 Aun cuando reconocen el rol del Gobierno, plantean que "el liderato comunitario está allí para exigir y velar que se cumplan sus promesas que al igual que también aportar soluciones que respondan a nuestras cotidianidades". 13 En tal sentido, al evaluar los propósitos del reglamento, sostienen lo siguiente:

Ciertamente, como lideresa comunitaria, presidenta de mi comunidad y del G-8, entiendo que, deben existir guías de apoyo y fortalecimiento para los procesos de organización comunitaria que, sin duda alguna, deben asegurar el establecimiento de juntas organizadas como debe ser y elegidas por los propios residentes. Pero no puede ser una imposición dl gobierno, las necesidades de cada comunidad cambian ya sea por su historia, cultura y cotidianidad. Nosotros, las comunidades aledañas al Caño Martín Peña, también somos comunidades especiales y como mencioné, llevamos más de 20 años de trabajo comunitario y hasta hemos sido reconocidos mundialmente por ello, y la perseverancia en nuestras luchas...¹⁴



¹¹ ld., pág. 4.

¹² Memorial Explicativo del G-8, pág. 2.

¹³ Id

¹⁴ ld., pág. 2.

En este sentido, expresa que la ODSEC "lo que debe hacer es ofrecer herramientas y ayudar, pero no debe ser quien ejecute". Con nostalgia, también nos comentan que tras los huracanes Irma y María fueron precisamente las comunidades quienes levantaron nuestro país. En esa línea, se cuestionan, entonces: "¿ahora quieren decir cómo debemos crear una junta comunitaria? Si así funciona la agencia, ¿cómo funcionará la junta esperando que les den permiso de actuar? Se nos va la vida. Nosotras desde el G8, mientras todo el mundo, incluido el gobierno, se encerró, estábamos en la calle buscando quienes hacían mascarillas de tela porque no había en ningún lado, y repartimos mascarillas, alcohol y han sanitaizer, agua, comida caliente, compras y ODSEC ni el gobierno llegó para nada".

Como parte de su memorial, aneja una comunicación suscrita junto a Jesús M. Laracuente Nieves (Las Monjas); Carmen L. Febres Alméstica (Barrio Obrero Marina); Iris Rijo Matos (Buena Vista Hato Rey); Awilda Camacho Llanos (Barrio Obrero Oeste); Alleen M. Morales Vargas (Parada 27); María V. Castro De Jesús (Buena Vista Santurce); Evelyn Quiñones Ortiz (Bitimul-Israel); Krystal Geigel Ramírez (Líderes Jóvenes en Acción) y Gertrudis Calderón Hernández (Cantera), donde participan por escrito para la consideración del reglamento. En esencia, este liderato comunitario se opone a una multiplicidad de disposiciones del propuesto reglamento, al tiempo que repudia el proceso de notificación llevado a cabo por ODSEC, particularmente al sostener que el "proceso de divulgación de este reglamento ha sido pobre y limita la posibilidad de que otras comunidades accedan al mismo, ya que, según el aviso, el borrador solo fue publicado en Facebook...".

Finalmente, el G-8 recomienda a esta Honorable Comisión continuar abriendo espacios de reuniones y vistas públicas para atender las necesidades de las comunidades de Puerto Rico. Los comentarios esbozados, sin duda, son muestra clara de lo ávida que están nuestras comunidades, particularmente las setecientas cuarenta dos (742) denominadas como Comunidades Especiales, de participar activamente en la discusión de asuntos que afectan su diario vivir. Sin duda, requerir a la ODSEC realizar vistas públicas al considerar adoptar, derogar y enmendar reglamentación es un imperativo.

Puerto Rico por el Derecho a la Vivienda Digna

Por su parte, Carmen Villanueva Castro, portavoz de PRODEV, favorece la aprobación del P. del S. 822. Esta entidad agrupa a ciento quince (115) líderes de setenta y nueve (79) comunidades distribuidas entre veintitrés (23) municipios de Puerto Rico. En síntesis, al evaluar el proyecto, aprovechan para expresar su "repudio y rechazo al reglamento que pretende ser impuesto de manera retroactiva por la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico...".

Asimismo, destaca que la ODSEC se encuentra en incumplimiento al no activar el Consejo Asesor de Comunidades Especiales, y que, en su lugar, la ODSEC prefirió conformar un comité de líderes comunitarios, seleccionados por la propia oficina para



discutir el borrador del Reglamento. A su juicio, esto contradice la definición de autogestión establecida en la Ley de Comunidades Especiales. Ante este panorama, favorece la aprobación del P. del S. 822 para que, precisamente, mediante vistas públicas se despierte el interés de las comunidades por sus propios asuntos, siempre guiados por el principio de la autogestión.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento del Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 822 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 822, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

Hon Gretchen M. Hau

Présidenta

Comisión de Desarrollo Económico,

Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 3^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 822

28 de marzo de 2022 Presentado por la señora *Hau*

Coautor el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar el Artículo 3.4 8.2 de la Ley 10-2017, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico", a los fines de hacer mandatorio la celebración de vistas públicas en todo proceso donde se pretenda adoptar, enmendar o derogar cualquier regla o reglamento necesaria para el funcionamiento y operación de la ODSEC.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 1-2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico" declaró política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, "promover el principio de la autogestión y apoderamiento comunitario, esto es, el proceso integral mediante el cual las personas y sus comunidades reconocen y ejercen el pleno dominio y control de sus vidas partiendo desde su propio esfuerzo y poder."

De tal magnitud ha sido el reconocimiento del poder y autonomía que gozan estas comunidades que, la propia Ley 1, *supra*, dispone que, en-aquellos <u>los</u> casos donde se pretenda expropiar terrenos y viviendas localizadas en Comunidades Especiales, se requiere, previo a dicha actuación, consultar a sus residentes mediante un proceso



participativo de vistas públicas, para eventualmente someter a votación dicha propuesta, requiriéndose la aprobación del setenta y cinco por ciento (75%) de los votantes.

Posteriormente, tras la aprobación de la Ley 10-2017, según enmendada, se creó la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico ("ODSEC"), organismo sustituto de la antigua Oficina de la Coordinadora General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión ("OFSA"). Por medio de dicho estatuto, la ODSEC quedó facultada para fomentar iniciativas comunitarias, promover un gobierno facilitador, no paternalista, ampliar el número de Juntas Comunitarias activas y funcionales, así como para adelantar el fortalecimiento organizativo de las comunidades. Corresponde a la ODSEC, de igual forma, corregir los asuntos relacionados al Programa de Comunidades Especiales, incluyendo aquellos relacionados—con—el vinculados al Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales, entidad jurídica creada por virtud de la Ley 271-2002, según enmendada.

08/

Preocupados por diversos asuntos que afectan a nuestras comunidades, esta Asamblea Legislativa, desde su inicio, tomó acción al viabilizar la aprobación de la Ley 23-2021, conocida como "Ley de Justicia para Familias e Individuos del Programa de Comunidades Especiales", y cuyo propósito es poner fin a un número desconocido de alquileres temporeros sufragados con fondos del erario, particularmente del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales. Sin embargo, como hemos señalado en otras instancias, existe una necesidad latente de continuar atendiendo diversos reclamos de gran importancia para el liderato comunitario de nuestro país.

Así las cosas, en esta ocasión, entendemos adecuado precisar los deberes e iniciativas de la ODSEC al adoptar su reglamentación. Y es que, recientemente, en su intento por adoptar un denominado "Reglamento para el Establecimiento de Juntas Comunitarias bajo el Programa de Comunidades Especiales", un nutrido y reconocido grupo de líderes y lideresas comunitarias expresaron al país estar en desacuerdo ante la arbitrariedad asumida por la ODSEC, al decidir no someter a un proceso de vistas

públicas dicho borrador de reglamentación, prefiriendo recibir comentarios por escrito. Para esta Asamblea Legislativa, tal proceder es preocupante, sobre todo, debido a la propia naturaleza de la ODSEC, además de ser contrario a los principios más básicos sobre <u>de</u> autogestión y empoderamiento comunitario.

En este sentido, las enmiendas promovidas en esta Ley son cónsonas con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Particularmente, en su Sección 2.2, dicho estatuto establece que, en el intento de una agencia adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento, esta "proveerá oportunidad para someter comentarios por escrito durante un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación del aviso". Sin embargo, a Sección seguida, la LPAU dispone que tales agencias "podrán discrecionalmente citar para vista pública, o si su ley orgánica u otra ley la hacen mandatoria." (Énfasis suplido)

Por todo lo cual, en pleno reconocimiento de los principios de autogestión, apoderamiento y desarrollo comunitario, y a la luz de la política pública establecida a favor de las Comunidades Especiales, se enmienda el Artículo 3.4 8.2 de la Ley 10, supra, a los fines de hacer mandatorio la celebración de vistas públicas en cualquier intento promovido por la ODSEC para adoptar, enmendar o derogar cualquier regla o reglamento necesarios para su operación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1. Se enmienda el Artículo 3.4 de la Ley 10 2017, según enmendada,
- 2 conocida-como "Ley Orgánica de la Oficina para-el Desarrollo-Socioeconómico-y
- 3 Comunitario de Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 3.4. Funciones y Deberes del Director Ejecutivo.

- 1 El Director Ejecutivo tendrá el deber de ejecutar la política pública establecida en
- 2 esta Ley, así como la ejecución de la política pública relacionada al Tercer Sector en
- 3 Puerto-Rico. De igual forma, tendrá-las siguientes funciones y responsabilidades:
- 4 a. ...
- 5 b. ...
- 6 c. ...
- 7 d. ...
- 8 e....
- 9 f. ...
- 10 g. ...
- 11 h. ...
- 12 i. ...

j. Establecer y adoptar las normas y reglamentación para el funcionamiento de

14 la ODSEC y de los procesos de compras de bienes y servicios no profesionales

15 del-Programa La Obra en Tus Manos, cuyo costo no exceda la cantidad de

16 ciento noventa y cinco mil dólares (\$195,000.00) o cualquier otro Programa de

17 la Oficina con fines similares que le sustituya. Previo a adoptar, enmendar o

18 derogar una regla o reglamento, la ODSEC citará a vista pública en cada una de sus

19 regiones a los fines de discutir el contenido de la propuesta y recibir comentarios

20 orales.

- 21 k. ...
- 22 1. ...

Off

- 1 m....
- 2 n. ...
- 3 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 8.2 de la Ley 10-2017, según enmendada, conocida
- 4 como "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de
- 5 Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 6 "Artículo 8.2- Reglamentación.
- 7 La ODSEC tendrá el deber de adoptar la reglamentación necesaria para la
- ejecución de esta Ley. Disponiéndose que, previo a adoptar, enmendar o derogar una
- 9 regla o reglamento, la ODSEC realizará vistas públicas en sus regiones a los fines de
- 10 discutir el contenido de la propuesta y recibir comentarios escritos u orales."
- 11 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su 12 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea Legislativa 3^{era} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 149

TRANITES Y RECORD SENADO DE PR RECIBIDO 7 JUN'22 945:00

INFORME POSITIVO

de junio de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 149, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 149, según radicada, propone ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir libre de costos al Municipio de Isabela, la titularidad del terreno y la estructura de la antigua Escuela Intermedia Luis Muñoz Rivera, localizada en la Ave. Juan Hernández Ortiz, Barrio Pueblo, de dicho Municipio; y para eximir este trámite del capítulo 5 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como Ley de Cumplimiento para el Plan Fiscal.

MEMORIALES SOLICITADOS

Se solicitaron memoriales al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y al Municipio de Isabela.

• Departamento de Transportación y Obras Públicas.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas compareció mediante memorial suscrito el 12 de octubre de 2021 por su Secretaria, Hon. Eileen M. Vega Vélez.

MAR

El memorial suscrito plantea que para el traspaso de los bienes inmuebles en desuso se debe cumplir con las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal", la cual establece un procedimiento llevado a cabo por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles adscrito a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF).

Por otro lado, entienden que cualquier traspaso que evalúe el Comité debe tomar en consideración de lo establecido en la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, y cumplir con la Ley 26, supra, pues el DTOP es el titular de esas escuelas en desuso y es quien suscribe los instrumentos públicos para su traspaso. En ese sentido, el DTOP para poder suscribir una escritura autorizando un traspaso —o cualquier otro negocio jurídico de índole real— la misma debe hacerse cumpliendo con el proceso del Capítulo V de la Ley 26, supra.

Finalmente, el DTOP apoyó la medida siempre y cuando se cumpla con la "Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal".

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF).

La AAFAF compareció el 14 de octubre de 2021, mediante memorial suscrito por el Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez, subdirector de la Oficina de Asuntos Legales de dicha Autoridad.

La AAFAF nos planteó que la Ley 26, supra, creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles ('CEDBI'). Dicho Comité, según se desprende del memorial, fue creado «...con el fin de ejercer todas las facultades necesarias para poner en vigor la política pública para una mejor utilización de las propiedades inmuebles en desuso del Gobierno de Puerto Rico y allegarle mayores recursos al erario y/o propiciar que dichas propiedades sean utilizadas para actividades de bienestar común y desarrollo económico». De esa manera, continúa diciendo AAFAF, el CEDBI «...cuenta con las herramientas para promover la disposición de planteles escolares en desuso en beneficio de los municipios de Puerto Rico a través de cualquier negocio jurídico aplicable en atención al interés público».

Así las cosas, la AAFAF indicó que la Ley 26, supra, establece un marco jurídico que facilita mover el mercado de bienes raíces estatales y les brinda certeza a las transacciones de estos activos. En ese sentido entienden que «...[p]or un lado, el Gobierno de Puerto Rico puede allegar mayor dinero producto de la disposición del inventario de bienes inmuebles y disponer de mayor liquidez para paliar la crisis fiscal que enfrenta» y «...[p]or otro lado, se

hop

inyecta al mercado un ingrediente de actividad económica al permitir que el sector privado se envuelva en la adquisición de propiedades del Estado para usos comerciales, residenciales o comunitarios, lo que, a su vez, genera empleos.» Además, —finalizó la agencia fiscal— «...se fomenta el bienestar social ante la posibilidad de que las propiedades puedan ser adquiridas por municipios o entidades sin fines de lucro para ofrecer servicios a la ciudadanía».

La AAFAF concluyó sugiriendo que la medida se restituyera las facultades del CEDBI según establecidas en la Ley 26, *supra*, de manera que se cumpliera con la política publica de esa legislación, aunque reconocieron la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar la medida según presentada.

Municipio de Isabela.

El Municipio de Isabela compareció el 15 de noviembre de 2021, mediante memorial firmado por su Alcalde, Hon. Miguel Mendez Pérez.

En el memorial se detalla el interés de adquisición y desarrollo de proyectos en las escuelas en desuso del Municipio de Isabela. En cuanto a la medida que nos ocupa, referente a la Escuela Intermedia Luis Muñoz Rivera, el Municipio desea desarrollar en la parte norte del edificio, la expansión del programa Head Start y Early Head Start del Municipio de Isabela, con el propósito de ampliar los servicios que brinda el programa. Estos servicios van desde la creación de nuevos salones para niños, incluyendo aquellos con diversidad funcional y necesidades especiales, cuya demanda por servicios es una muy alta. Interesan también, expandir las áreas de juegos, almacén, confecciones de alimentos, áreas de talleres educacionales, entre otras. Para esos fines, el Municipio manifestó que presentó una propuesta en septiembre de 2020, que fue preliminarmente aceptada y en la actualidad se encuentran confeccionando los planos para su aprobación por las agencias federales pertinentes.

El Municipio también prevé desarrollar parte de esos terrenos como un área de trabajo para el Manejo de Emergencia Municipal ya que esta facilidad tiene acceso a dos avenidas principales del municipio.

Según se desprende del memorial, «...[p]ara el Municipio es de gran importancia que todas estas facilidades le sean traspasadas para poder primeramente detener el abandono en que se encuentran. Segundo, es de sumo interés para el ayuntamiento isabelino «...poder eliminar estos vertederos clandestinos que en ella se encuentran. El deterioro de estas escuelas y el estado de abandono que ellas están inmersas provoca que el sector y la comunidad estén inmersos en una depresión comunitaria que debemos poner un alto». El Municipio concluyó que existen grupos comunitarios y entidades sin fines de

MYA

lucro dispuestas a colaborar a crear espacios para desarrollo, por lo que debe ser «la razón más importante para que estas escuelas sean pasadas al municipio».

A tales efectos, el Municipio de Isabela apoya la medida aquí informada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida busca traspasar una escuela en desuso ubicada en el pueblo de Isabela a la administración municipal de ese municipio. La Exposición de Motivos de la medida establece que «[l]os cierres de escuelas sin un previo análisis han ocasionado un sinnúmero de retos salubristas y sociales. Los alcaldes y las alcaldesas han tenido que buscar opciones para resarcir los daños y las consecuencias ocasionadas por las edificaciones que albergaban las escuelas y ahora se encuentran abandonadas. Dichas estructuras están bajo la titularidad del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico».

De la investigación realizada por esta Comisión se desprende que las instalaciones de dichas escuelas que se encuentran cerradas, abandonadas y en desuso. A pesar de ello, muchas de estas escuelas cuentan todavía con unas estructuras en buenas condiciones, pero debido a la falta de mantenimiento y uso, las mismas se están deteriorando a pasos agigantados.

Como se evidencia del memorial suscrito por el Alcalde de Isabela, Hon. Miguel Méndez, la administración municipal ha mostrado interés en que el Municipio se haga cargo de dichas instalaciones a los fines de que se utilicen las mismas en el mejor interés de los residentes de la comunidad y del público en general. Con el fin de desarrollar diversos proyectos para el desarrollo económico y social de las comunidades y de los y las residentes.

No obstante, nuestro marco legal establece que todo traspaso o acuerdo de usufructo, renta, o cualquier otro negocio jurídico sea realizado al amparo de las disposiciones de la Ley 26, supra. "

El Artículo 5.01 de la Ley 26, supra, declaró política pública del Gobierno de Puerto Rico «la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general. Para cumplir con esta política pública, se autoriza el diseño de un procedimiento eficiente y eficaz de venta de propiedades inmuebles, donde

MESA

imperen los principios de competencia, transparencia, desarrollo económico, creación de empleo, bienestar e interés público».

Así también, el Artículo 5.05 de la Ley 26, supra, faculta al Comité a — entre otras cosas— «...negociar, otorgar contratos, tramitar la disposición de propiedad inmueble de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico y todos aquellos otros instrumentos y acuerdos con cualquier persona natural o jurídica necesarios o convenientes para ejercer los poderes y funciones conferidas en esta Ley». Por su parte, el Artículo 5.06 (d) el Comité deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité.

Por otro lado, el Artículo 1.008, incisos (d) (e) y (g) de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" faculta a los municipios a (d) «adquirir propiedad por cualquier medio legal, dentro y fuera de sus límites territoriales, incluyendo los procedimientos para el cobro de contribuciones»; (e) «poseer y administrar bienes muebles e inmuebles y arrendarlos a cualquier organismo, agencia o corporación pública y entidades con o sin fines de lucro, de conformidad a este Código Municipal»; y (g) a «ceder y adquirir de cualquier agencia pública, a título gratuito u oneroso, cualesquiera bienes muebles o inmuebles... A tales efectos, el Artículo 2.017 del Código Municipal de Puerto Rico, establece que «...los municipios podrán adquirir por cualquier medio legal, incluyendo expropiación forzosa, los bienes y derechos o acciones sobre éstos que sean necesarios, útiles o convenientes para su operación y funcionamiento o para el adecuado ejercicio de las funciones de su competencia y jurisdicción...»

En el contexto anterior, y de acuerdo con el marco jurídico actual, los municipios pueden llevar a cabo negocios jurídicos, de naturaleza real, con las agencias del Estado Libre Asociado, siempre y cuando se garanticen las formalidades en ley para ello. En ese aspecto se enmienda la presente medida, mediante el entirillado que se acompaña, para atemperarla a las disposiciones de la Ley 26, supra, y de acorde a las facultades conferidas por el Código Municipal de Puerto Rico.

La presente medida, —y de acorde al memorial del Municipio de Isabela, contribuye— pues, a un fin publico legítimo del ente municipal, en adquirir estas propiedades en desuso para el desarrollo de proyectos de índole educativos, sociales y comunitarios.



IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio. La medida, según enmendada en el entirillado, ordena al "Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles" auscultar la disponibilidad de la propiedad inmueble para ser transferida, rentada o dada en usufructo al Municipio. El Municipio de Isabela es quien tiene la última discreción para aceptar o no el negocio jurídico que finalmente recomiende el CEDBI, mediante una evaluación de sus recursos fiscales disponibles para ello. En ese aspecto, la medida no impone una obligación fiscal o económica que requiera una erogación de fondos forzosa e inmediata.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 149, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Presidenta

Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

(Entirillado Electrónico) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na. Asamblea Legislativa 1^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 149

30 de junio de 2021

Presentada por la señora González Arroyo

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar <u>al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles</u> Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, <u>auscultar la posibilidad de</u> transferir libre de costos al Municipio de Isabela, <u>la titularidad o conceder el usufructo u otro negocio jurídico</u>, del terreno y la estructura de la antigua Escuela Intermedia Luis Muñoz Rivera, localizada en la Ave. Juan Hernández Ortiz, Barrio Pueblo, de dicho Municipio, <u>; y para eximir este trámite</u> a tenor con del <u>el capítulo</u> 5 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento <u>para con</u> el Plan Fiscal".



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cierres de escuelas sin un previo análisis han ocasionado un sinnúmero de retos salubristas y sociales. Los alcaldes y las alcaldesas han tenido que buscar opciones para resarcir los daños y las consecuencias ocasionadas por las edificaciones que albergaban las escuelas y ahora se encuentran abandonadas. Dichas estructuras están bajo la titularidad del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Las instalaciones de dichas escuelas que se encuentran cerradas, están abandonadas y en desuso, muchas cuentan con unas estructuras en buenas condiciones, pero debido a la falta de mantenimiento y uso, las mismas se están deteriorando. Dichas

facilidades pueden ser utilizadas para diversos proyectos por los alcaldes y las alcaldesas.

La Administración Municipal de Isabela ha mostrado interés en que el Municipio se haga cargo de dichas instalaciones a los fines de que se utilicen las mismas en el mejor interés de los residentes de la comunidad y del público en general. Así las cosas, esta Resolución se aprueba con—Con el fin de que el Municipio pueda desarrollar diversos proyectos para el desarrollo económico y social de las comunidades y de los y las residentes de Isabela.

Es por lo anterior, que es meritorio que esta Legislatura ordene al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir libre de costos, al municipio de Isabela la titularidad del terreno y la estructura de la Antigua Escuela Intermedia Luis Muñoz Rivera.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles auscultar

la posibilidad de al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico, transferir libre de costos, al municipio Municipio de Isabela la

titularidad, o conceder en usufructo, u otro negocio jurídico, del terreno y la estructura de la

5 Antigua antigua Escuela Intermedia Luis Muñoz Rivera, localizada en la Ave. Avenida

6 Juan Hernández Ortiz, Barrio Pueblo, de dicho municipio.

9

10

7 Sección 2.- El municipio de Isabela utilizará las instalaciones mencionadas en la

8 Sección 1 de la presente esta Resolución Conjunta, para establecer diversos proyectos de

desarrollo económico, educativos, comunitarios y proyectos agrícolas, así como, cualquier

otro proyecto que sea de beneficio para la ciudadanía en general.

11 Sección 3.- El Una vez el Comité haga las recomendaciones, el Departamento de

12 Transportación y Obras Públicas y el municipio Municipio de Isabela, serán

- 1 responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a lo
- 2 dispuesto en esta Resolución Conjunta y en la resolución que en su día apruebe el Comité.
- 3 Sección 4.- Se autoriza la transferencia de la propiedad descrita en la Sección 1 de
- 4 esta Resolución Conjunta, mediante el negocio jurídico recomendado por el Comité de
- 5 <u>Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles</u>, estando sujeta a las siguientes condiciones:
- a) El título de propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra
 7 entidad.
- 8 b) En caso de que el adquiriente, no cumpla con el propósito de la transferencia
- 9 propuesta mediante esta Resolución Conjunta, o si cambia la utilización de las
- 10 instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad,
- 11 <u>o la posesión</u>, revertirá de inmediato al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
- 12 Rico y el Municipio será responsable de los costos que resulten en dicho caso.
- Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta, se incluirán y
- 14 formaran parte de la escritura pública de transferencia de dominio, que se otorgará
- 15 entre la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el municipio
- 16 Municipio de Isabela.
- 17 Sección 5.- El terreno y la estructura descritos en la Sección 1 de esta resolución
- 18 <u>Resolución</u> Conjunta, serán transferidos en las mismas condiciones en que se encuentran
- 19 al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del
- 20 Departamento de Transportación y Obras Públicas, de a realizar ningún tipo de
- 21 reparación o modificación alguna con autoridad a su traspaso al municipio de Isabela.

- Sección 6.- Se exime la presente Está Resolución Conjunta del se ejecutará en
- 2 cumplimiento del eapítulo Capítulo 5 de la Ley Núm. 26-2017 según enmendada,
- 3 conocida como "Ley de Cumplimiento para con el Plan Fiscal".

Sección 7.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de

5 su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea Legislativa 3^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 217

TRANITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 10JUN'22 Pr11:40

INFORME POSITIVO

de junio de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. del S. 217.

ALCANCE DE LA MEDIDA

3/

La Resolución Conjunta del Senado 217 (en adelante, "R. C. del S. 217") ordena a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, "AAFAF") que proceda a enviarle a la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "JSF") una certificación donde conste que la totalidad de la Ley Núm. 32-2020 cumple con el plan fiscal, toda vez que el Sistema de Emergencias 9-1-1 no se nutre del fondo general; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos de la R. C. del S. 217, el Sistema de Emergencias 9-1-1 se creó en virtud de la Ley Núm. 144-1994. El desempeño de este Sistema 9-1-1 está bajo la la directa supervisión de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés). A su vez, la legislación federal conocida como el "New and Emerging Technologies 9-1-1 Improvement Act of 2008" reafirma que los recaudos obtenidos por concepto de los servicios del Sistema de Emergencias 9-1-1, deben ser utilizados única y exclusivamente para la prestación de los servicios del Sistema 9-1-1.

A pesar de esta disposición federal, en Puerto Rico, a partir del 2014, se comenzaron a transferir fondos del Sistema de Emergencias 9-1-1 al fondo general, para otros asuntos no relacionados con el sistema de emergencias. La consecuencia

inmediata de esta acción ha sido el "disloque financiero en las arcas de dicho Sistema, y ha puesto en riesgo el acceso de Puerto Rico a fondos y programas federales para mejorar la infraestructura de telecomunicaciones y del Sistema de Emergencias 9-1-1".

Para poner un alto a las transferencias de los fondos del Sistema de Emergencias 9-1-1 al fondo general, se aprobó la Ley Núm. 32-2020. Sin embargo, el gobierno de Puerto Rico, por conducto de la AAFAF, sometió a la JSF una certificación que disponía que la Ley Núm. 32-2020 no era compatible con el plan fiscal. Por consiguiente, la JSF paralizó la legislación hasta que el gobierno resolviera las incongruencias de la Ley Núm. 32-2020 con el plan fiscal.

Ante este panorama, el Senado de Puerto Rico aprobó la Resolución el Senado 104 (en adelante, "R. del S. 104"), con esta ordenó a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación en relación a la implementación de la Ley Núm. 32-2020, así como investigar las razones por las cuales la AAFAF emitiera una certificación de incumplimiento con el Plan Fiscal, toda vez que el fondo del Sistema de Emergencias 9-1-1 se nutre de cargos a individuos y no del fondo general.

Entre los cometarios de los deponentes, la AAFAF no justificó la necesidad de que el 9-1-1 esté bajo el Plan Fiscal, puesto que el sistema no recibe fondos provenientes del fondo general. Además, el comisionado del Negociado de Sistema de Emergencias 9-1-1 manifestó en la vista pública que, "aunque es cierto que la Sección 3 de la Ley 32-2020, tendría el efecto de reestablecer los beneficios negociados a los empleados del Negociado y, en consecuencia, aumentar el gasto de Nómina y Costos relacionados, el negociado actualmente cuenta con los fondos recurrentes suficientes para mantener los beneficios previamente negociados".

M

A su vez, el comisionado del Negociado de Sistema de Emergencias 9-1-1 planteó que "al presente se está violentando la ley federal y la Ley 32-2020 al transferirle al DSP dinero que debe utilizarse solamente para el 9-1-1 y esta acción está siendo autorizada por la Junta de Supervisión Fiscal y por la AAFAF". De modo que, la Asamblea Legislativa, mediante la R. C. del S. 217, le ordenar a la AAFAF que proceda a enviarle a la JSF una certificación donde conste que la totalidad de la Ley Núm. 32-2020 cumple con el plan fiscal, toda vez que el Sistema de Emergencias 9-1-1 no se nutre del fondo general.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. del S. 217, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda (en adelante, "DH"), a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"), al Departamento de Seguridad Pública (en adelante, "DSP"), a la JSF y a la AAFAF. Al momento de la redacción de este informe no se habían recibido las ponencias del DH, la AAFAF, ni de OGP.

ALEXIS TORRES RÍOS DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

La POSICIÓN del señor Torres, Secretario del DSP, según se expresó en la ponencia dirigida a esta Comisión, es A FAVOR. Argumentó que, "el NSE9-1-1 debe ser excluido del plan fiscal dado a que su presupuesto se nutre en un 100% de los consumidores de telefonía y no del fondo general, lo cual fue precisamente legislado mediante la Ley Núm. 32-2020". Además, hizo alusión a las secciones de la ley que fueron motivo de discusión en la vista celebrada en virtud de la R. del S. 104. En particular, la Sección 1 enmienda el inciso (f) del artículo 4.05 de la Ley Núm. 20-2017 para expresamente prohibir que los recaudos del servicio 9-1-1 sean destinados al fondo general y a otras cuentas, que no sean la cuenta especial de la agencia. Mientras, la sección 2 de la Ley Núm. 32-2020 enmienda el artículo 4.06 para la distribución y uso de los fondos recaudados por concepto de cargos a los abonados telefónicos.

Específicamente, el inciso (a) del artículo 4.06 dispone los conceptos permitidos a ser pagados con los recaudos del sistema 9-1-1: pago y adiestramiento al personal asignado directamente a trabajar con el NSE9-1-1; mejoras tecnológicas; migración al servicio Next 9-1-1; y para sufragar o reembolsar gastos directamente atribuibles a la recepción y atención de llamadas de emergencia y llamadas de atención ciudadana, despacho y prestación de los servicios de primera intervención en dichas emergencias, y reclamos de atención o prestación de servicios y a la administración de dichos servicios de emergencia y atención a la ciudadanía.

SW

En cambio, el inciso (b) del artículo 4.06 delimita la discreción del Secretario del DSP en la distribución de los fondos recaudados por concepto de cargos a los abonados del servicio telefónico: 10% para la reserva de la contingencia, 10% para la expansión de servicios y reemplazos de equipo y sistemas, 55% para operaciones regulares y 25% para pagar el servicio prestado por compañías sean privadas o públicas, para brindar servicios de ambulancias y acuerdos colaborativos con los municipios que así lo soliciten. Sobre las delimitaciones antes mencionadas, el señor Torres señaló que, en términos fiscales, la limitación porcentual no afecta negativamente la administración ni la operación del NSE9-1-1.

Discutió que la Ley Núm. 30-2020, en su sección 3 exceptúa al NSE9-1-1 de la Ley de cumplimiento con el plan fiscal. La sección 4 enmienda el artículo 16 de la Ley Núm. 3-2017, Ley para atender la crisis económica, fiscal y presupuestaria para garantizar el funcionamiento del gobierno de Puerto Rico, para excluir al NSE9-1-1 en la aportación de ahorros producto de la medida de reducción de gastos contemplados en esta ley.

Por último, el señor Torres hizo hincapié en la sección 5 de la Ley Núm. 30-2020, en esta se enmienda el artículo 19 de la Ley Núm. 66-2014, Ley especial de sostenibilidad fiscal y operacional del gobierno de Puerto Rico, con la que se excluye al NSE9-1-1 a aportar

al fondo general para la promoción de desarrollo económico mediante el fondo de promoción de empleo y actividad económica. Tanto la sección 4 como la 5 protegen los fondos de los recaudos del sistema de emergencia para ser utilizados únicamente en aquellos servicios dirigidos a la recepción y despacho de las llamadas al Sistema 9-1-1, conforme con la legislación federal.

Por último, el señor Torres destacó que la JSF ha reiterado entender las reglamentaciones que cobijan al NSE9-1-1 y ha expresado su compromiso de permitir el uso de los fondos según lo establece la legislación aplicable.

NATALIE JRESKO JUNTA DE SUPERVISION FISCAL

La POSICIÓN de la señora Jaresko, Director Ejecutiva de la JSF, según se expresó en la ponencia dirigida a esta Comisión, es EN CONTRA. Entre los fundamentos expresó que la medida es contraria a la sección 204(a)(2)(A) de PROMESA. Esta sección le exige al gobernador proveer un estimado del impacto en los recaudos y gastos de cada nueva ley propuesta y certificar si la ley es o no significativamente inconsistente con el plan fiscal. La señora Jaresko estableció que, "The Bill openly circumvents PROMESA by directing AAFAF to declare that the Act 32 is consistent with the Fiscal Plan without any further analysis. This legislative mandate of a pre-determined outcome of "consistency with the Fiscal Plan" goes far beyond the conduct of the Governor and AAFAF that the Title III Court found unlawful."

En segundo lugar, destacó que esta medida impulsa la implementación de la Ley Núm. 32-2020, que entre otras cosas propone beneficios no salariales a los empleados y las empleadas del NSE9-1-1. Sin embargo, el 27 de abril de 2020, la AAFAF le certificó a la JSF que la Ley Núm. 32-2020 es significativamente inconsistente con el plan fiscal. A pesar de que la AAFAF, eventualmente, le comunicó a la JSF que el NSE9-1-1 identificó los fondos para atender el aumento en costos que representa la Ley Núm. 32-2020, el plan fiscal le requiere al gobernador estandarizar las políticas sobre el personal en todas las agencias para reducir los gastos de las nóminas sin reducir el número de empleados y empleadas. Sobre este particular, la Directora Ejecutiva de la JSF razonó que el "Act 32 would increase benefits above the standardized agency levels and is therefore, even with funding, inconsistent with the Fiscal Plan."

ARAMIS CRUZ DOMÍNGUEZ COMMUNICATION WORKERS OF AMERICA

La POSICIÓN del señor Cruz, Presidente de la CWA, según se expresó en la ponencia dirigida a esta Comisión, es A FAVOR. Destacó que el 9-1-1 está bajo la supervisión de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés). La FCC se rige entre otras por la "New and Emerging Technologies 9-1-1 Improvement

SN

Act of 2008", legislación en la cual se reafirma que los recaudos obtenidos por concepto de los servicios del 9-1-1 deben ser utilizados única y exclusivamente para estos fines.

Describió que el NSE9-1-1 opera con recursos propios, producto de los cargos que se cobran a teléfonos celulares, residenciales o comerciales en Puerto Rico. Los ingresos del 9-1-1 ascienden a unos veintiún millones de dólares (\$21,000,000) y el presupuesto funcional rondaba los nueve millones de dólares (\$9,000,000). El restante de los ingresos (\$12,000,000) se dividía en varios renglones, según establecía la Ley Núm. 144-1998 (ley que creó el 9-1-1). Los recursos propios habían sido suficientes para evitar que las obligaciones excedieran los ingresos; esto cambió cuando el gobierno de Puerto Rico transfirió los fondos del NSE9-1-1 al fondo general y comenzó a desviarlos para utilizarlos en asuntos no relacionados al 9-1-1. Entre los efectos de esta decisión, "el 9-1-1 dejó de pagar la remesa a los municipios integrados creando así una crisis en el tiempo de respuesta".

El Presidente de la CWA destacó que la transferencia de los fondos del NSE9-1-1, es contraria a la legislación federal. Relató que, por dejar de pagar la remesa a los municipios integrados, el NSE9-1-1 "perdió elegibilidad a la hora de competir y solicitar ayudas federales (grants) y tampoco cumplió con los programas de mejoras como Next Generation 9-1-1 (NG9-1-1), fondos, que podrían ser utilizados en la modernización de la plataforma e infraestructura del sistema".

El señor Cruz destacó que, mediante la Ley Núm. 32-2017, se reguló explícitamente para garantizar que el uso de fondos recibidos por el 9-1-1 se utilicen de acuerdo con la regulación federal vigente, garantizar su independencia fiscal y prohibir el uso de dichos fondos para propósitos contrarios a la legislación pregulación federal. A su vez, la legislación permite "detener las renuncias masivas que hoy ascienden a (92), algo que viene ocurriendo desde el año 2018, creando un aumento en el tiempo de llamadas en espera".

Por estas razones, indicó que son incorrectas las expresiones de la AAFAF dirigidas a la JSF, en las que estableció que no se puede implementar la Ley Núm. 32-2020 en su totalidad, ya que de conformidad con PROMESA el artículo 108 (a) (2), la Ley Núm. 32-2020 está en conflicto con el plan fiscal. Entre los fundamentos para permitir que la Ley Núm. 32-2017 entre en vigor en su totalidad destacó los siguientes beneficios: (1) garantizar que el Negociado pueda actualizar sus sistemas, e infraestructura (2) reducir el increíble éxodo de telecomunicadores capacitados con experiencia y personal administrativo debido a las medidas de reducción injustificadas, y (3) asegurarse de que los fondos están debidamente distribuidos y disponibles para así proteger nuestros sistemas de emergencia y salvar vidas. Finalmente, concluyó que "el 9-1-1 surge por delegación y mandato congresional y... debe cumplir con reglas y regulaciones federales que no pueden ser modificadas por PROMESA". Por

m

consiguiente, el señor Cruz argumentó que la Ley Núm. 32-2017 no está cobijada bajo el plan fiscal, por mandato expreso de PROMESA.

En cuanto a la proyección de la JSF sobre la ineficacia en la agencia, a casusa del aumento de días de vacaciones y enfermedad entre otros beneficios en la Ley Núm. 32-2017, el Presidente de la CWA indicó que la implementación de los recortes de beneficios y no la concesión de estos, es lo que ha provocado las renuncias en masa, la falta de personal e incentivos de retención.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, la R. C del S. 217 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 217.

Respetuosamente sometido,

J Zaregy 65 Hon. Juan Zaragoza Gómez

Presidente

Comisión de Hacienda, Asuntos Federales

y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 3^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO R. C. del S. 217

16 de diciembre de 2021

Presentada por los señores Vargas Vidot y Neumann Zayas Referida a la Comisión Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) que proceda a enviarle a la Junta de Supervisión Fiscal una certificación donde conste que la totalidad de la Ley 32-2020 cumple con el plan fiscal, toda vez que el Sistema de Emergencias 9-1-1 no se nutre del fondo general; y para otros fines relacionados.

34

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 22 de diciembre de 1994 se aprobó la Ley 144, conocida como "Ley de Llamadas 9-1-1", la cual establecía que el Sistema de Emergencias 9-1-1 se creaba "para viabilizar el establecimiento de los medios y tecnologías dentro de las agencias de Seguridad Pública para atender rápida y eficazmente las llamadas de emergencias de la ciudadanía mediante la implantación del "9-1-1" como número telefónico universal para dicho fin, y como medida de propulsar una mejor calidad de vida para Puerto Rico".

El 9-1-1, a su vez, está bajo la directa supervisión de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés). Lo que implica que los servicios que brinda el 9-1-1 tienen que ser transparentes, constantes y sobre todo confiables. A través de los años han sido varias las legislaciones que inciden de forma directa con este tan importante recurso. El gobierno federal legisló nuevamente y en el año 2008 se aprobó el "New and Emerging Technologies 9-1-1 Improvement Act of 2008" o "NET 911 Improvement Act of 2008", en la cual se reafirma que los recaudos obtenidos por concepto de los servicios del Sistema de Emergencias 9-1-1, deben ser utilizados única y exclusivamente para estos fines.

Puerto Rico estuvo en cumplimiento con dicha legislación y regulación federal hasta que, en el año 2014, se comenzaron a transferir fondos del Sistema de Emergencias 9-1-1 al fondo general, para otros asuntos no relacionados con el sistema de emergencias. Esta acción ha llevado a un disloque financiero en las arcas de dicho Sistema, y ha puesto en riesgo el acceso de Puerto Rico a fondos y programas federales para mejorar la infraestructura de telecomunicaciones y del Sistema de Emergencias 9-1-1.

Ju-

En aras de proteger los fondos, evitar incumplimiento con la legislación federal y garantizar la seguridad de la ciudadanía con respecto al Sistema de Emergencias del 9-1-1, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 32-2020. Sin embargo, luego de la firma de la Gobernadora Hon. Wanda Vázquez Garced y de convertida en ley, el Gobierno de Puerto Rico, por conducto de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), sometió a la Junta de Supervisión Fiscal una certificación que disponía que la Ley 32-2020 no era compatible con el plan fiscal. Ante esta certificación, la Junta de Supervisión Fiscal, en carta fechada el 17 de julio de 2020 acogió la recomendación y paralizó la Ley 32-2020 hasta tanto el gobierno atendiera las alegadas inconsistencias con el Plan Fiscal.

En respuesta a esto, el Senado de Puerto Rico aprobó la Resolución el Senado 104, que ordenaba a la a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación en relación a la implementación de la Ley 32-2020, así como investigar las razones por las cuales la Autoridad de Asesoría

Financiera y Agencia Fiscal emitiera una certificación de incumplimiento con el Plan Fiscal, toda vez que el fondo del Sistema de Emergencias 9-1-1 se nutre de cargos a individuos y no del fondo general.

Como parte de su investigación, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, recibió memoriales explicativos de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), Communication Workers of America – Local 3010, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), Departamento de Seguridad Publica – Negociado de Sistema de Emergencias 9-1-1, Departamento de Hacienda, Oficina del Contralor de Puerto Rico y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). De igual forma, la Comisión sostuvo dos (2) Vistas Públicas los días 10 y 19 de agosto de 2021.

En su memorial explicativo ante la Comisión, la AAFAF se limitó a expresar que han cumplido con las exigencias de la Junta de Supervisión Fiscal, cada vez que se cuestiona la propiedad de alguna legislación aprobada por la Asamblea Legislativa. En cuanto a la Ley 32-2020, mencionaron que han sido enfáticos en certificar que, excepto por la Sección 3, todas las demás disposiciones de dicha Ley son consistentes con el Plan Fiscal certificado.

No obstante, la AAFAF nunca ha justificado la necesidad de que el 9-1-1 esté bajo el Plan Fiscal, puesto que el sistema no recibe fondos provenientes del fondo general. Como cuestión de hecho, el propio comisionado del Negociado de Sistema de Emergencias 9-1-1 manifestó en vista pública que, aunque es cierto que la Sección 3 de la Ley 32-2020, tendría el efecto de reestablecer los beneficios negociados a los empleados del Negociado y, en consecuencia, aumentar el gasto de Nómina y Costos relacionados, el negociado actualmente cuenta con los fondos recurrentes suficientes para mantener los beneficios previamente negociados.

Específicamente, el Comisionado indicó que en los pasados 10 años los recaudos del 9-1-1 totalizan un promedio anual de \$21,213,000. Mientras que, el gasto recurrente de nómina de los pasados 3 años promedia \$7,847,000 anuales. El impacto estimado

Jn

anual de la enmienda propuesta ascendería a \$1,277,000 aproximadamente a la nómina y costos relacionados. De esta forma, el Negociado es de la opinión que el impacto que genera la enmienda introducida mediante la Ley 32-2020 mantiene el gasto operacional dentro de los márgenes porcentuales dispuestos en la propia Ley.

El propio Negociado alegó que la Junta de Supervisión Fiscal actúa en contra de sus propios actos ya que, al presente, en el presupuesto del 9-1-1 se ve reflejado una transferencia de su presupuesto al Departamento de Seguridad Pública (DSP), lo cual ha complicado la eficacia del manejo presupuestario del Negociado. Es de la opinión que, esta acción presupuestaria es contraria también a la garantía de mantener los fondos de los cargos 9-1-1 en una cuenta separada de cualquier otra como expresa la Ley 32-2020. Es decir, al presente se está violentando la ley federal y la Ley 32-2020 al transferirle al DSP dinero que debe utilizarse solamente para el 9-1-1 y esta acción está siendo autorizada por la Junta de Supervisión Fiscal y por la AAFAF.

Luego de advenir en conocimiento de esta situación, nos resulta aún más preocupante la renuencia de la AAFAF a que se implante la Ley 32-2020. Aun cuando la AAFAF arguya que no tienen objeción con la implementación de la Ley 32-2020, salvo la Sección 3, el propio Negociado esbozo en Vista Pública que la Ley 32-2020 no se ha puesto en vigor, ya que la Junta de Supervisión fiscal sostiene que la Ley 32-2020 es contraria al Plan Fiscal, según aprobado.

Por último, el Negociado mencionó que la posición de la Junta con la naturaleza del Sistema de Emergencias 9-1-1 ha sido inconsistente, ya que por un lado reconoce que no es parte del Plan Fiscal, mientras que, por el otro, le imponen medidas del Plan Fiscal.

Ante esta coyuntura, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo ordenarle a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) que proceda a enviarle a la Junta de Supervisión Fiscal una certificación donde conste que la totalidad de la Ley 32-2020 cumple con el plan fiscal, toda vez que el Sistema de Emergencias 9-1-1 no se nutre del fondo general.

52

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. Se ordena a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de
- 2 Puerto Rico (AAFAF) que proceda a enviarle a la Junta de Supervisión Fiscal una
- 3 certificación donde conste que la totalidad de la Ley 32-2020 cumple con el plan fiscal,
- 4 toda vez que el Sistema de Emergencias 9-1-1 no se nutre del fondo general.
- 5 Sección 2. La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico
- 6 (AAFAF) a deberá radicar ante la Secretaría de ambos cuerpos legislativos, no más tarde
- 7 de treinta (30) días naturales luego de aprobada esta resolución conjunta, una
- 8 certificación de que ha cumplido con el mandato que le impone esta resolución
- 9 conjunta.
- 10 Sección 3. Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 11 aprobación.